

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 47

Fecha: 12 DE JULIO DE 2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2013 00616	Acción de Reparación Directa	RAFAEL LUCAS ARZUAGA DANGOND	MUNICIPIO DE SAN DIEGO	Auto Nombra Curador Ad - Litem A LA DRA. YUNAIRA MARGARITA URRUTIA DEFENSORA PUBLICA EN CALIDAD DE CURADORA AD LITEM DEL SEÑOR AUGUSTO ARZUAGA	09/07/2021	1
20001 33 33 002 2017 00294	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLEIDA CECILIA - SURMAY AGUIRRE	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto decreta medida cautelar	09/07/2021	1
20001 33 33 002 2017 00397	Acción de Reparación Directa	FRANCISCO PEREZ MARQUEZ	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación	09/07/2021	1
20001 33 33 002 2018 00388	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL EMILIANO MOLINA ROMERO	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	09/07/2021	1
20001 33 33 002 2019 00206	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO CESAR BELTRAN VIDES	MINISTERIO DE EDUACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	09/07/2021	1
20001 33 33 002 2019 00246	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONOR CARDOZA PICON	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación	09/07/2021	1
20001 33 33 002 2019 00278	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA - RIAÑO	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación	09/07/2021	1
20001 33 33 002 2019 00329	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAR ALBERTO BELEÑO AMARIS	MINISTERIO DE EDUCAICON NACIONAL - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación	09/07/2021	1
20001 33 33 002 2019 00386	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDILIA CONTRERAS SABALZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto termina proceso por Excepciones Previas POR CADUCIDAD DE LA ACCION.	09/07/2021	1
20001 33 33 002 2019 00388	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AIDA LUZ CHARRIS PERTUZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS	Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente	09/07/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2020 00005	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMILDE ESTHER BERMUDEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	09/07/2021	1
20001 33 33 002 2020 00006	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLY DAZA DURAN	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	09/07/2021	1
20001 33 33 002 2020 00011	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUADALUPE PADRON GUTIERREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	09/07/2021	1
20001 33 33 002 2020 00072	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXANDER NUÑEZ VASQUEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIR AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL, PARA QUE ALLEGUEN A ESTE DESPACHO JUDICIAL LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS.	09/07/2021	1
20001 33 33 002 2020 00105	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FLOR CLAUDIA HERNANDEZ MOJICA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - IFECS	Auto admite demanda	09/07/2021	1
20001 33 33 002 2020 00122	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA ESTHER- CABA CRUZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE RESUELVE EXCEPCION PREVIAS Y SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 AM, DE MANERA VIRTUAL.	09/07/2021	1
20001 33 33 002 2020 00144	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIREYA JIMENEZ ACOSTA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	09/07/2021	1
20001 33 33 002 2020 00146	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	JORGE ISAAC PELAEZ CUELLO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE RESUELVE EXCEPCION PREVIA Y SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 AM, DE MANERA VIRTUAL.	09/07/2021	1
20001 33 33 002 2020 00156	Ejecutivo	INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Auto que Aprueba Costas	09/07/2021	1
20001 33 33 002 2020 00174	Acción de Reparación Directa	LEYDIS PATRICIA ARAUJO MANJARRES	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 16 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 09:00 AM, DE MANERA VIRTUAL.	09/07/2021	1
20001 33 33 002 2020 00182	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BARBARA BOTELLO TRIGOS	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	09/07/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2020 00199	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS FERNANDODE LA ESPRIELLA ALONSO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	09/07/2021	1
20001 33 33 002 2020 00200	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ELENA ROMERO MEJIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	09/07/2021	1
20001 33 33 002 2020 00207	Acción de Nulidad	JUAN CARLOS GARCIA CASTILLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda	09/07/2021	1
20001 33 33 002 2020 00236	Acción de Repetición	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE ADRIAN LIÑAN OLMEDO	Auto ordena emplazamiento ORDENA EMPLAZAMIENTO	09/07/2021	1
20001 33 33 002 2020 00249	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELAYNE DEL ROSARIO NIZ ARIAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	09/07/2021	1
20001 33 33 002 2020 00250	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAINÉ RAQUEL HENAO DAZA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	09/07/2021	1
20001 33 33 002 2020 00251	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA MIRIAM LOSADA RAMOS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	09/07/2021	1
20001 33 33 002 2020 00252	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLENE DEL CARMEN MEDINA CARDENAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	09/07/2021	1
20001 33 33 002 2020 00253	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OBDILIA HERNANDEZ ALVERNIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	09/07/2021	1
20001 33 33 002 2020 00254	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LEONARDO MARCIALES RODRIGUEZ	CAJA DE RETIRO DE FUERZAS MILITARES	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	09/07/2021	1
20001 33 33 002 2021 00004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA DELFINA CORZO HERRERA	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	09/07/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2021 00010	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS ALBERTO RAMIREZ ESCORCIA	E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA Y SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 09:00 AM, DE MANERA VIRTUAL.	09/07/2021	1
20001 33 33 002 2021 00024	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN BERNARDA GOMEZ MARTINEZ.	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	09/07/2021	1
20001 33 33 002 2021 00025	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY ESTELA MORA CASTILLA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	09/07/2021	1
20001 33 33 002 2021 00040	Acción de Reparación Directa	MANUEL JOSE MEDRANO	CLINICA MEDICOS DE ALTA COMPLEJIDAD DEL CARIBE	Auto decide recurso SE CONCEDE EL RECURSO DE REPOSOCIÓN, EN CONSECUENCIA, SE EXCLUYE A CLINICO MEDICO	09/07/2021	1
20001 33 33 002 2021 00051	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SHIRLEY LOPEZ PORTO	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	09/07/2021	1
20001 33 33 002 2021 00100	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SONIA SANCHEZ CUVIDES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	09/07/2021	1
20001 33 33 002 2021 00101	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SORAYA BEATRIZ PLATA NUÑEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	09/07/2021	1
20001 33 33 002 2021 00151	Ejecutivo	DIANA PRUDENCIA MIER BARBOZA	E.S.E. HOSPITAL TAMALAMEQUE	Auto decreta medida cautelar DE LOS DINEROS QUE TENGA O LLEGARE A TENER LA ENTIDAD EJECUTADA E.S.E HOSPITAL DE TAMALAMEQUE, DEPOSITADAS EN CUENTAS CORRIENTE, DE AHORRO, O CUALQUIER TITULO BANCARIO O FINANCIERO.	09/07/2021	1
20001 33 33 002 2021 00151	Ejecutivo	DIANA PRUDENCIA MIER BARBOZA	E.S.E. HOSPITAL TAMALAMEQUE	Auto libra mandamiento ejecutivo EN CONTRA DEL E.S.E HOSPITAL DE TAMALAMEQUE A FAVOR DE DIANA PRUDENCIA MIER BARBOSA, DE LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL TITULO EJECUTIVO.	09/07/2021	1
20001 33 33 002 2021 00154	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AYDE BOLAÑO FUENTES	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO Y POR LO TANTO REMITASE POR COMPETENCIA EL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO AL JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR.	09/07/2021	1
20001 33 33 002 2021 00155	Acción de Reparación Directa	JOSE CADENA LOPEZ	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E.	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE REPARACION DIRECTA.	09/07/2021	1
20001 33 33 002 2021 00160	Acción de Nulidad	JAIRO CARVAJAL CASTANO	MUNICIPIO DE AGUACHICA	Auto rechaza de plano solicitud nulidad SE RECHAZA POR CADUCIDAD	09/07/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2021 00162	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDELMIRA ROSA - DE LA CRUZ TAPIAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto declara impedimento DECLARAR EL IMPEDIMENTO Y REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	09/07/2021	1
20001 33 33 002 2021 00164	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DINA MARCELA VALERA MANJARREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	09/07/2021	1
20001 33 33 002 2021 00165	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO ANTONIO ROMERO MORALES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	09/07/2021	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 12 DE JULIO DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESÚS PALMA ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

LISTADO DE ESTADO

Estado Nro. 047 A

Fecha: 12 DE JULIO DE 2021

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 001- 2021-00166-00	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	JUAN CARLOS LACOUTURE AKERMAN Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	NO SE ACEPTA EL IMPEDIMENTO EN CONSECUENCIA ORDENA LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE	09 DE JULIO DE 2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 12 DE JULIO DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Julio del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUCAS ARZUAGA DANGOND Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN DIEGO - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00616-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretaria que antecede se advierte por parte de esta agencia judicial que a pesar de haberse ingresado el expediente al despacho el 20 de enero de 2021, para efectos de resolver sobre el recurso de reposición propuesto por la DEFENSORIA DEL PUEBLO, se advierte que la comunicación de fecha 03 de Abril de 2020, se adjunto al expediente el día 3 de noviembre de 2020 es decir con posterioridad a la orden emita por esta agencia judicial y como quiera que la DEFENSORIA DEL PUEBLO no es parte interviniente en el proceso ni tercero reconocido en el mismo, esta agencia judicial se abstendrá de pronunciarse sobre el recurso propuesto en memorial de fecha 3 de Noviembre de 2020..

En este orden de ideas, se establece que la finalidad de requerimiento fue satisfecha con anterioridad por parte de la DEFENDOSORIA DEL PUEBLO, como lo es establecer los servidores para efectos de comparecer en condición de curador Ad Litem en representación de AUGUSTO ARZUAGA PALMEZANO, teniendo en cuenta que el abogado JOSE FRANCISCO ALVARADO OCHOA, no pudo asumir la labor encomendada, este despacho, designará nuevo curador Ad Litem. Atendiendo a lo anterior se;

II. DISPONE

PRIMERO: Nómbrase Curador Ad Litem a la Dra. YNAIRA MARGARITA URRUTIA FERNANDEZ, quien puede ser notificada de esta decisión en el correo yunurrutia@defensoria.edu.co, celular 300-4686208 abogada en ejercicio, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora del señor AUGUSTO ARZUAGA PALMEZANO parte demandada en el presente proceso.

Se advierte al tenor del artículo 48 numeral 7 de la Ley 1564 de 2012, que el nombramiento de curador Ad Litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente. Por secretaria, líbrense los oficios respectivos.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, <u>06 de Julio de 2021</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2c9544afa1afc85df876587dd73e69d8c3e16e042a017b4a1145ef910be8bf7

Documento generado en 09/07/2021 10:38:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOLEIDA CECILIA SURMAY AGUIRRE
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00294-00
JUEZ VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó solicitud de medida de embargo sobre los recursos financieros que tenga o tuviere la ejecutada en cuentas bancarias, el despacho, de conformidad a lo dispuesto en el art 593 de la ley 1564 de 2012 (numeral 10),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE el embargo y retención de los recursos que tenga o llegare a tener depositadas la parte ejecutada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- excluyendo los de carácter inembargable, en los siguientes entidades bancarias o financieras: Bancolombia, Banco Agrario, Colpatría, AV Villas, Popular, Banco de Occidente, Bogotá, Banco Caja Social, Bancoomeva, Davivienda y BBVA. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Limítese la medida hasta la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$160.000.000 mcte) de conformidad a lo dispuesto en el art 593 Núm. 10 de la ley 1564 de 2012-

Por secretaria, comunicar esta medida a los gerentes de las entidades bancarias para que procedan a constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho judicial en la cuenta judicial No. 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 el numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73ff723066324265bda690b192b4ff12c6c553dcb5a1e49aa0991cdd83774a2d

Documento generado en 09/07/2021 05:24:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

...



JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRANCISCO PEREZ MARQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRA
RADICADO: 200013333002-2017-00397-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter condenatorio de fecha 12 de mayo de esta anualidad, y notificada el pasado 14 de mayo de los presentes, fue objeto de recurso de apelación por parte de la apoderada judicial de la parte demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN dentro del término 10 días que establece la ley, y atendiendo que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación de que trata el numeral segundo del ARTÍCULO 67. que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

“ (...)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)”

El despacho, de conformidad al numeral 3° del mismo artículo, concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE, el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por de la apoderada judicial de la parte demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 12 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario



J02/VOV/ypa

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58988f7622009d73c91f5a7a2e5af87e6bacd6dd4b40941ccf922249891256a2

Documento generado en 09/07/2021 05:24:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RAFAEL EMILIANO MOLINA ROMERO

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE BECERRIL

RADICADO: 200013333-002-2018-00388-00

TEMA: Sentencia anticipada

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Revisado el expediente, se constata que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no presentó contestación de la demanda.

Por su parte, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentó escrito de intervención el día 17 de septiembre de 2020, donde solicitó que se profiriera sentencia anticipada, no propuso excepciones ni aportó pruebas.

El municipio de Becerril presentó contestación de la demanda el día 29 de septiembre de 2020 presentando la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así mismo, el Departamento del Cesar presentó contestación de la demanda el 13 de noviembre de 2020, proponiendo la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Al ser la misma excepción previa propuesta por ambas entidades demandadas el despacho procede a considerar lo siguiente:

a) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La legitimación en la causa¹ tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.

Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto) En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales". A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos", dispone: "Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, sin embargo, en el presente caso la pensión de jubilación está distribuida por cuotas partes, tal como se señala a continuación:

¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera subsección A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 68001-33-31-000-2009-00084-01(47855).

ENTIDAD DE PREVISIÓN	VALOR DE LA CUOTA PARTE	%
DEPARTAMENTO DEL CESAR	25.459	2.1
MUNICIPIO DE BECERRIL	92.122	7.6
F.N.P.S.M.	1.088.382	90.3
TOTAL	1.205.963	100%

Por lo que el interés en las resultas del proceso es innegable para las entidades territoriales, dada la realidad que son las encargadas de solventar un porcentaje del valor total de la pensión que se reconoció por parte del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio².

Así las cosas, SE DECLARAN NO PROBADAS las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por el Departamento del Cesar y el Municipio de Becerril.

Las demás excepciones que son de las denominadas de mérito, serán resueltas en la sentencia.

Ahora bien, respecto de la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, la misma está consagrada en el artículo 164, numeral 1°, literal c) del CPACA. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 18 PDF del expediente La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no aportó ni solicitó pruebas.
El municipio de Becerril no aportó ni solicitó pruebas.
El Departamento del Cesar aportó las pruebas documentales que se indican a folio 6 de la contestación de la demanda.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 01 a 06 del expediente.

Parte demandada: Departamento del Cesar.

- B. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte demandada al contestar la demanda, que obran de folios 08 a 11 de la contestación de la demanda.

² Tribunal Administrativo del Cesar, M.P. Óscar Iván Castañeda Daza, providencia del 30 de mayo de 2019, radicado: 20-001-33-33-002-2017-00362-01.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Declárase no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del municipio de Becerril, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Declárase no probada la excepción de caducidad de la acción, por la cual este despacho se pronunció oficiosamente.

Cuarto: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 01 a 06 del expediente.

Quinto: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte demandada Departamento del Cesar al contestar la demanda, que obran de folios 08 a 11 de la contestación.

Sexto: Ciérrese el período probatorio.

Séptimo: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 12 de julio de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0f818f2e66e4ce81aff1eed65f21d1d0510527c9dbacac440430178f2f26ae**

Documento generado en 09/07/2021 10:21:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JULIO CESAR BELTRÁN VIDES

DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 200013333-002-2019-00206-00

TEMA: Sentencia anticipada

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Revisado el expediente, se constata que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO presentó contestación de la demanda el 10 de marzo de 2021 presentando las siguientes excepciones: a) Inepta demanda; b) Prescripción; c) Buena fe; d) Culpa exclusiva de un tercero aplicación ley 1955 de 2019; e) El término señalado como sanción moratoria a cargo del Fomag es menor al que señala la parte demandante; f) De la improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria; g) Improcedencia de condena en costas; h) Genérica. Se resolverá en este estado procesal sobre la inepta demanda y las demás excepciones serán resueltas en la sentencia.

a) INEPTA DEMANDA:

El despacho la resuelve de la siguiente manera: la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el

planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.

Pues bien, en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho, los requisitos legales son aquellos contenidos en el artículo 162 del CPACA, que corresponde al proceso contencioso administrativo son:

- La designación de las partes y de sus representantes.
- Las pretensiones expresadas con precisión y claridad.
- Los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados.
- Los fundamentos de derecho de las pretensiones.
- Si la demanda es contra acto administrativo, las normas violadas y el concepto de violación.
- Las pruebas y la petición de pruebas.
- El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirá notificaciones personales. Es viable que sea dirección electrónica.

La ineptitud sustantiva de la demanda se encuentra consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, hace referencia a la ausencia de los requisitos formales de la demanda o la indebida acumulación de pretensiones, sin embargo, revisado el contenido de la demanda la misma se admitió por parte del despacho, respecto del ausencia de juramento estimatorio, el mismo es requisito en el artículo 206 del Código General del Proceso, pero en el CPACA el artículo 162 consagra los requisitos mínimos que debe contener toda demanda, por lo que el líbello se encuentra presentado en debida forma y la excepción no tiene vocación de prosperar.

Para configurarse la presente excepción, la parte accionada debió aportar con la contestación que notificó decisión al respecto, para dar respuesta a la petición del demandante, donde constara que contra el mismo procedía el recurso de apelación, y que la parte actora no lo presentó, sin embargo dicho documento no fue adjuntado al proceso.

En ese mismo orden, el artículo 161, numeral 2º del CPACA, consagró como requisito de procedibilidad de la acción contencioso administrativa, respecto a la impugnación de actos administrativos lo siguiente:

“Cuando se presenta la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito que se refiere este numeral”

Es decir, que la norma en comento, no consagra que el accionante ante la configuración de un acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo debe presentar una nueva petición para que la entidad renuente a contestar certifique que no dio respuesta a la solicitud inicial por cuanto esto convertiría a la actuación en interminable al reiniciarse nuevamente los términos para dar respuesta, lo que no ha sido la finalidad del legislador.

La excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, se reitera que procede ante la falta de interposición del recurso de apelación, el cual es de carácter obligatorio, pero este solo procede contra los actos administrativos particulares que dan la oportunidad

para interponerlo, lo que significa que constituye un presupuesto procesal para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Por otra parte, el silencio administrativo consiste en que la ley considera que se ha producido una decisión ficta o presunta cuando frente a una petición, en este caso la presentada por el señor JULIO CESAR BELTRÁN VIDES, el peticionario no ha sido notificado de una decisión expresa dentro del plazo legalmente establecido para la configuración de dicho silencio. Esta figura tiene por objetivo evitar que se dilate más la actuación y que el interesado pueda, en consecuencia acudir a los recursos administrativos o directamente a la vía jurisdiccional.¹

También se incluiría la norma sobre anexos necesarios del artículo 166 ib., a fin de que en los procesos en los que se discute la legalidad del acto administrativo, se adjunte copia del acto acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Es claro que a partir de los dispositivos indicados, el demandante debe invocar la norma que considera se transgrede y aparejado a ello, cuando se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo, debe esgrimir la argumentación sobre las razones por las que éste infringe el ordenamiento jurídico que se menciona, por eso con buen criterio, se dice que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sobre todo cuanto se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto, es de estirpe rogada.

El concepto de violación en materia de cuestionamiento de la legalidad del acto administrativo, junto con la causa petendi, desmarca la indeterminación o imprecisión sobre qué es lo que se quiere judicializar y por qué, y da paso a los límites, por demás adecuados, de cara a la presunción de legalidad que protege el acto, para que el operador jurídico pueda abordar el análisis y adoptar la decisión que se encuadra en aquellos aspectos o derroteros que el demandante en su libelo introductorio pone de presente y que luego, se van nutriendo con las demás postulaciones de los restantes sujetos procesales, quienes pueden apoyar los argumentos de la demanda -como tercero interesado o coadyuvante- u oponerse mediante la concurrencia como parte pasiva o también como tercero interesado o coadyuvante.

Se trata entonces de un medio instrumental de vital importancia para el proceso que versa sobre la legalidad del acto y para su buen término mediante decisión, pero no puede considerarse como un aspecto que permita descartar la demanda y, por ende, su ingreso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en etapas tempranas. De ahí que se permita su subsanación e incluso su reforma.

Al respecto el Consejo de Estado² ha señalado que: *“Puede decirse entonces, que serán aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del*

¹ Sobre el silencio administrativo negativo en general, aunque con base en normas anteriores, puede verse a GABRIEL ROJAS ARBELÁEZ, El espíritu del derecho administrativo, 2ª ed., Bogotá, Edit. Temis, 1985, págs. 41 a 53; a JAIME VIDAL PERDOMO, Derecho Administrativo, págs. 553 y ss., y a CARLOS BETANCUR JARAMILLO, Derecho Procesal Administrativo, 7ª ed., Medellín, Señal Editora 2008, págs. 227 y ss.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00).

proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”

Analizada la postura de la parte demandada, atinente a que el concepto de violación *“se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales”*, llevaría a encontrar la posible prosperidad como argumento de defensa para enervar la pretensión, pero la realidad de lo acontecido en este proceso es diferente, pues retomando la postura del Consejo de Estado, es claro que la inepta demanda por falta de invocación normativa y falta de concepto de violación debe analizarse de cara a la carencia absoluta de invocación normativa o de argumentos, o de planteamientos de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente *incoherente*.

Valga aclarar que la insuficiencia normativa o la poquedad del argumento sustento de la violación, es una consideración y predicamento propios de la sentencia de fondo, que en nada se relaciona con el requisito que permite reputar la demanda como apta, por cuanto, la indeterminación de los presupuestos de la censura de violación aparejada con la invocación normativa, en una etapa tan temprana como lo es la audiencia inicial, adelanta en forma preocupante y desnaturaliza la decisión de fondo que caracteriza a la sentencia que permite analizar la situación judicializada a partir de las pruebas recaudadas e incluso invierte el orden del proceso en el que ni siquiera aún se ha fijado el litigio.

Se reitera que dentro de las hipótesis que se analizan, solo la ausencia absoluta de invocación normativa y de concepto de violación, e incluso un argumento que se advierta evidente toque en lo absurdo o groseramente incoherente, podrían ingresar el caso a los campos de la ineptitud sustantiva de la demanda por ausencia de invocación normativa y falta de desarrollo argumentativo en el concepto de violación, pero ello no es predicable ni frente a lo precario ni a lo sucinto ni a lo extenso.

Así mismo, argumenta la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que: *“Si lo anterior no fuera suficiente, la parte demandante en su escrito genitor, tampoco se preocupó por determinar con claridad el acto administrativo demandado, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo aquí invocado, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”, lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento”* – Sic para lo transcrito.

Para el despacho los argumentos expuestos por la defensa técnica de la entidad demandada no tienen vocación de prosperar, si bien es cierto que la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda se fundamenta en la falta de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones, en el caso objeto de estudio no se presentan ninguna de estas dos circunstancias, toda vez que con la petición presentada el día 29 de marzo de 2019 obrante a folios 18 a 20 del expediente, se constata que la parte demandante inició una actuación administrativa y demanda precisamente la nulidad del acto ficto o presunto negativo ante la falta de respuesta de

la administración. Por las razones expuestas no tiene vocación de prosperidad la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

Ahora bien, respecto de la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, la misma está consagrada en el artículo 164, numeral 1°, literal d) del CPACA. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 14 PDF del expediente La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aportó las pruebas que se indican a folio 17 de la contestación.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 16 a 32 del expediente.

Parte demandada: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- B. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte demandada al contestar la demanda, que obran de folios 19 a 58 del expediente.

NIEGUESE oficiar al ente territorial, para que certificara si la petición con fecha 29 de marzo de 2019 realizada por el accionante fue radicada en sus dependencias. Se niega en razón que la prueba se torna inconducente para el objeto del proceso.

NIEGUESE oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirve como fundamento de las pretensiones. Se niega en razón a que la prueba se decretó previamente por el despacho.

Se incorporan al expediente como prueba documental los allegados el día 03 de junio de 2021, que dio respuesta a lo ordenado mediante auto del 26 de mayo de 2021.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase no probada la excepción de inepta demanda propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Segundo: Declárase no probada la excepción de caducidad de la acción, por la cual este despacho se pronunció oficiosamente.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 16 a 32 del expediente.

Cuarto: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte demandada al contestar la demanda, que obran de folios 19 a 58 del expediente.

Quinto: Se incorporan al expediente como prueba documental los allegados el día 03 de junio de 2021, que dieron respuesta a lo ordenado mediante auto del 26 de mayo de 2021.

Sexto: NIEGUESE oficiar al ente territorial, para que certificara si la petición con fecha 29 de marzo de 2019 realizada por el accionante fue radicada en sus dependencias. Se niega en razón que la prueba se torna inconducente para el objeto del proceso.

Séptimo: NIEGUESE oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirve como fundamento de las pretensiones. Se niega en razón a que la prueba se decretó previamente por el despacho.

Octavo: Ciérrese el período probatorio.

Noveno: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 12 de julio de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3cdee138c2d4f59969b385be3c621bdae72ff13ce747214d0f0738be0c84d2**

Documento generado en 09/07/2021 10:20:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONOR CARDOSA PICON
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
FOMAG
RADICADO: 200013333002-2019-00246-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 15 de marzo de esta anualidad, y notificada el pasado 18 de marzo de los presentes, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece el art 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos

(...)”

El despacho, de conformidad al numeral 3° del mismo artículo, concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación en contra de la sentencia absolutoria y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE, el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 15 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario



J02/VOV/ypa

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5abb26d0018810531e680b8e119b4f01dbbaff53c6ba3bc03f0ec3925ba1d0e2

Documento generado en 09/07/2021 05:24:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ELENA RIAÑO HERRERA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
FOMAG Y OTRO
RADICADO: 200013333002-2019-00278-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 15 de marzo de esta anualidad, y notificada el pasado 18 de marzo de los presentes, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece el art 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos

(...)”

El despacho, de conformidad al numeral 3° del mismo artículo, concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación en contra de la sentencia absolutoria y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE, el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 15 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario



J02/VOV/ypa

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

beba6145d7048fcba6c1654d7105b1fb207ccb8f7a46df3b69a7a501d9551c14

Documento generado en 09/07/2021 05:24:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OMAR ALBERTO BELEÑO AMARIS

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
FOMAG

RADICADO: 200013333002-2019-00329-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 15 de marzo de esta anualidad, y notificada el pasado 18 de marzo de los presentes, fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece el art 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos

(...)”

El despacho, de conformidad al numeral 3° del mismo artículo, concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación en contra de la sentencia absolutoria y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE, el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 15 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario



J02/VOV/ypa

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a65a694fbf927450a6abe31f5b2622adb1572bb8ab577920ab5e9b3fc4cf789

Documento generado en 09/07/2021 05:24:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDILIA CONTRERAS SABALZA

DEMANDADO MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00386-00

TEMA: Termina el proceso por caducidad de la acción

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas, en consecuencia resulta procedente pronunciarse respecto de la excepción previa presentadas por la parte demandada denominada caducidad de la acción.

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales, no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

La caducidad como instituto procesal debe examinarse en el marco de su fundamento constitucional, que no es otro que el artículo 228 de la Constitución en el que se apoya la ratio de los términos procesales, los cuales deben responder al principio de diligencia de todos los sujetos que actúan en el proceso.

Esta figura se considera como una herramienta que permite garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, representa una manifestación clara del principio de seguridad jurídica y de la prevalencia del interés general y ofrece certeza jurídica toda vez que evita la incertidumbre respecto al deber de reparar un daño antijurídico y ataca la acción por haber sido impetrada tardíamente.

Ahora bien, el legislador consagró la suspensión del término de caducidad en virtud de la conciliación extrajudicial.

La caducidad, a diferencia de la prescripción, no se suspende, salvo la excepción consagrada en la Ley 446 de 1998, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 102 del C.P.A.C.A. Tampoco admite renuncia y de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

Así, con relación a la excepción consignada frente a la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, consagrada en las leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, en razón a lo cual, para contar el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe considerarse lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 – que modifica las normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones – y señala:

“ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

Dado lo anterior, la norma en comento presenta dos periodos para la suspensión del término de la caducidad, el primero que cuenta desde la fecha de presentación de la solicitud y hasta el momento en que se logre el acuerdo conciliatorio o se expida la constancia que lo declara fallido, ya sea por falta de acuerdo o por inasistencia de las partes.

El segundo evento se da desde la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación y hasta cumplidos tres meses sin que se finalice el respectivo trámite. De manera que la suspensión finalizará en el momento que ocurra primero, esto es, al finalizar los 3 meses dispuestos por la ley o una vez se logre el acuerdo conciliatorio o se declare fallido; se insiste, la suspensión del término de caducidad finaliza con el evento que ocurra primero.”

Existen casos donde la normatividad ha señalado que es innecesario agotar el requisito de procedibilidad, para ello la Ley 1564 de julio 12 de 2012 – Código General del Proceso, precisó en el artículo 613 que, no se exige este presupuesto procesal de la acción contencioso administrativa respecto a (i) procesos ejecutivos; (ii) procesos ordinarios, que los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial¹ o (iii) cuando quien demande sea una entidad pública.

También resulta innecesario agotar la conciliación extrajudicial frente al caso donde la administración está demandando un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos (artículo 161, numeral 1, inciso 3).

Así mismo, el Decreto 1716 de 2009, en su artículo segundo, dispuso que asuntos eran susceptibles de conciliación prejudicial en lo contencioso administrativo y cuáles no, en el parágrafo 1º, excluyó del mencionado requisito de procedibilidad los siguientes:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

No siendo las prohibiciones de naturaleza absoluta, habida cuenta que se presenta la excepción consagrada en la Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los municipios, en la que se estipuló

¹ Corte Constitucional, sentencia C-834 de noviembre 20 de 2013, declaró exequible la expresión “carácter patrimonial”.

en su artículo 47, que la conciliación prejudicial si comportaba requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos adelantados en contra de los municipios, siendo declarada la exequibilidad condicionada de la norma mediante sentencia C-533 de 15 de agosto de 2013, bajo el entendido que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo.

En el caso concreto, tenemos que las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“1. Declarar nula la Resolución No. 0001055 del 17 de abril de 2018, en cuyo contenido se resolvió rechazar la prescripción vigencia 2008, 2009, 2010 y 2011 a cargo del predio de referencia catastral No. 010400040013000, ubicado en la Diagonal 21 No. 21-38 del barrio Los Caciques de esta ciudad, emitido por la demandada LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL – ALCALDIA DE VALLEDUPAR – CESAR a quien corresponda o quien haga sus veces, en cabeza de su actual Jefe el doctor EUDER DE JESÚS FUENTES MEJÍA o quien lo remplace al momento de la notificación respectiva.

- 2. A manera de Restablecimiento de Derecho se ordene a la entidad demandada:*
- A. Que se reconozca el pago ya realizado de los años 2008, 2009, 2010 y 2011 por concepto de Impuesto Predial Unificado del bien inmueble con Referenci Catastral No. 010400040013000, ubicado en la Diagonal 21 No. 21-38 del barrio Los Caciques de esta ciudad.*
 - B. Que se conceda la prescripción del cobro coactivo del Impuesto Predial de los años 2012 y 2013.*
- 3. Que se expida el nuevo recibo de impuesto predial actualizado” – Sic para lo transcrito.*

La caducidad de la acción; para este medio de control se encuentra en el art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Fecha de notificación del acto administrativo demandado	Conciliación extrajudicial	Fecha de presentación de la demanda
07 de mayo de 2018 (folio 36)	El asunto no es susceptible de conciliación	01 de agosto de 2019 (folio 71) EXTEMPORÁNEA

Entonces si el acto administrativo se notificó el 07 de mayo de 2018, el término de cuatro (4) meses contaba hasta el 08 de septiembre de 2018, sin embargo se radicó la demanda el día 01 de agosto de 2019 tal como consta a folio 71 del expediente por lo que la actuación se realizó de manera extemporánea.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE PROBADA la excepción previa de caducidad de la acción propuesta por la entidad demandada, en consecuencia se declara terminado el proceso.

Segundo: Contra esta decisión procede el recurso de apelación en los términos del artículo 243 del CPACA.

Tercero: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente previas anotaciones de rigor por Secretaría, según las tablas de retención documental.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 12 de julio de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1257badd2403c99008cb7c9a7b89b2ce9a6b4f574a9a580eff6adb06ea5af38

Documento generado en 09/07/2021 10:20:16 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Julio del año dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AIDA LUZ CHARRIS PERTUZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS -
CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00388-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS - CESAR mediante escrito de fecha 25 de junio de 2021, presentó contestación de la presente demanda, sin habersele previamente notificado por tanto procede el Despacho a su estudio, previa las siguientes;

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de mayo del 2021, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó correr traslado de la demanda al representante legal de la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 y 200 del CPACA.

Sin embargo, la entidad demandada mediante escrito del 25 de Junio del 2021 allegó la contestación de la demanda, sin que previamente se le notificara del auto admisorio.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 301 del Código General del Proceso estipula lo que a continuación se transcribe:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias..(..)



De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta la actitud procesal asumida por la parte demandada Ejército Nacional, en el sentido de dar contestación a la demanda, se puede concluir, sin lugar a dudas, que la misma es conocedora de la demanda instaurada en su contra, y por lo tanto el auto admisorio de la demanda se entiende notificado por conducta concluyente.

El artículo 48 de la ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 y 200 del CPACA, establece que:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

A su vez el artículo 172 del CPACA, indica:

“..De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención”.

Como se puede observar, los plazos establecidos por el legislados tiene como finalidad que la parte demandada y los sujetos que tenga interés directos en las resultas del proceso pueden pronunciarse dentro del mismo, con el fin de ejercer el derecho de contradicción y defensa.

En tal virtud, en casos como el que nos ocupa, en donde la parte demandada Ejército Nacional contestó la demanda sin haberse notificado del auto admisorio de la demanda, considera el despacho inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para el cual fue determinado, esto es, que la parte demandada se pronunciara frente a los hechos y pretensiones elevadas en su contra.

Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan la actuación administrativa y como quiera que no se ve menguado el respecto al debido proceso y derecho a la contradicción que le asiste a la parte, el Despacho tiene notificada por conducta concluyente a la entidad demandada.

Por lo anterior, se:

IV. RESUELVE

PRIMERO: Entender notificada por conducta concluyente a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS - CESAR del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Reconózcase personería adjetiva al Doctor CHRISTIAN FERNANDO JOAQUIN TAPIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.332.632 de Popayan T.P 117.958 del C.S de la J como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 12 de Julio del 2021 Hora 08:00 AM
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
53340fad11fb735a5ed45b49c512d932bbb5d494d2250601799d3cd227d1d37a

Documento generado en 09/07/2021 10:32:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AMILDE ESTHER BERMÚDEZ

DEMANDADO MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-002-2020-00005-00

TEMA: Sentencia anticipada

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Revisado el expediente, se constata que el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR presentó contestación de la demanda el 19 de abril de 2021 presentando las siguientes excepciones: a) Inepta demanda; b) legalidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 02657 del 17 de julio de 2019; c) Inexistencia de derecho adquirido; d) Pago de lo no debido; e) Genérica; f) Prescripción del retroactivo por incremento salarial reclamado. Se resolverá en este estado procesal sobre la inepta demanda y las demás excepciones serán resueltas en la sentencia.

a) INEPTA DEMANDA:

El despacho la resuelve de la siguiente manera: la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.

Pues bien, en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho, los requisitos legales son aquellos contenidos en el artículo 162 del CPACA, que corresponde al proceso contencioso administrativo son:

- La designación de las partes y de sus representantes.
- Las pretensiones expresadas con precisión y claridad.
- Los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados.
- Los fundamentos de derecho de las pretensiones.
- Si la demanda es contra acto administrativo, las normas violadas y el concepto de violación.
- Las pruebas y la petición de pruebas.
- El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirá notificaciones personales. Es viable que sea dirección electrónica.

La ineptitud sustantiva de la demanda se encuentra consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, hace referencia a la ausencia de los requisitos formales de la demanda o la indebida acumulación de pretensiones, sin embargo, revisado el contenido de la demanda la misma se admitió por parte del despacho, respecto del ausencia de juramento estimatorio, el mismo es requisito en el artículo 206 del Código General del Proceso, pero en el CPACA el artículo 162 consagra los requisitos mínimos que debe contener toda demanda, por lo que el líbello se encuentra presentado en debida forma y la excepción no tiene vocación de prosperar.

Para configurarse la presente excepción, la parte accionada debió aportar con la contestación que notificó decisión al respecto, para dar respuesta a la petición del demandante, donde constara que contra el mismo procedía el recurso de apelación, y que la parte actora no lo presentó, sin embargo el acto administrativo demandado contenido en el Oficio No. 2657 del 17 de julio de 2019 no señaló que contra esa decisión procediera el recurso de apelación.

En ese mismo orden, el artículo 161, numeral 2º del CPACA, consagró como requisito de procedibilidad de la acción contencioso administrativa, respecto a la impugnación de actos administrativos lo siguiente:

“Cuando se presenta la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito que se refiere este numeral”

Es decir, que la norma en comento, no consagra que el accionante ante la configuración de un acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo debe presentar una nueva petición para que la entidad renuente a contestar certifique que no dio respuesta a la solicitud inicial por cuanto esto convertiría a la actuación en interminable al reiniciarse nuevamente los términos para dar respuesta, lo que no ha sido la finalidad del legislador.

La excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, se reitera que procede ante la falta de interposición del recurso de apelación, el cual es de carácter obligatorio, pero este solo procede contra los actos administrativos particulares que dan la oportunidad para interponerlo, lo que significa que constituye un presupuesto procesal para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

También se incluiría la norma sobre anexos necesarios del artículo 166 ib., a fin de que en los procesos en los que se discute la legalidad del acto administrativo, se adjunte copia del acto acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Es claro que a partir de los dispositivos indicados, el demandante debe invocar la norma que considera se transgrede y aparejado a ello, cuando se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo, debe esgrimir la argumentación sobre las razones por las que éste infringe el ordenamiento jurídico que se menciona, por eso con buen criterio, se dice que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sobre todo cuanto se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto, es de estirpe rogada.

El concepto de violación en materia de cuestionamiento de la legalidad del acto administrativo, junto con la causa petendi, desmarca la indeterminación o imprecisión sobre qué es lo que se quiere judicializar y por qué, y da paso a los límites, por demás adecuados, de cara a la presunción de legalidad que protege el acto, para que el operador jurídico pueda abordar el análisis y adoptar la decisión que se encuadra en aquellos aspectos o derroteros que el demandante en su libelo introductorio pone de presente y que luego, se van nutriendo con las demás postulaciones de los restantes sujetos procesales, quienes pueden apoyar los argumentos de la demanda -como tercero interesado o coadyuvante- u oponerse mediante la concurrencia como parte pasiva o también como tercero interesado o coadyuvante.

Se trata entonces de un medio instrumental de vital importancia para el proceso que versa sobre la legalidad del acto y para su buen término mediante decisión, pero no puede considerarse como un aspecto que permita descartar la demanda y, por ende, su ingreso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en etapas tempranas. De ahí que se permita su subsanación e incluso su reforma.

Al respecto el Consejo de Estado¹ ha señalado que: *“Puede decirse entonces, que serán aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”*

Analizada la postura de la parte demandada, atinente a que el concepto de violación *“resaltamos que la parte demandante no especificó, las pretensiones principales en una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, pues estas consisten en el señalamiento de la ilegalidad de un acto administrativo, por afectar considerablemente los intereses del demandante, empero, no discrimina cual es el contenido de ilegalidad, ni en que causal de las contempladas en el artículo 137 del CPACA, se incurre”*, llevaría a encontrar la posible prosperidad como argumento de defensa para enervar la pretensión, pero la realidad de lo acontecido en este proceso es diferente, pues retomando la postura del Consejo de Estado, es claro que la inepta demanda por falta de invocación normativa y falta de concepto de violación debe analizarse de cara a la carencia absoluta de invocación normativa o de argumentos, o de planteamientos de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente *incoherente*.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00).

Valga aclarar que la insuficiencia normativa o la poquedad del argumento sustento de la violación, es una consideración y predicamento propios de la sentencia de fondo, que en nada se relaciona con el requisito que permite reputar la demanda como apta, por cuanto, la indeterminación de los presupuestos de la censura de violación aparejada con la invocación normativa, en una etapa tan temprana como lo es la audiencia inicial, adelanta en forma preocupante y desnaturaliza la decisión de fondo que caracteriza a la sentencia que permite analizar la situación judicializada a partir de las pruebas recaudadas e incluso invierte el orden del proceso en el que ni siquiera aún se ha fijado el litigio.

Se reitera que dentro de las hipótesis que se analizan, solo la ausencia absoluta de invocación normativa y de concepto de violación, e incluso un argumento que se advierta evidente toque en lo absurdo o groseramente incoherente, podrían ingresar el caso a los campos de la ineptitud sustantiva de la demanda por ausencia de invocación normativa y falta de desarrollo argumentativo en el concepto de violación, pero ello no es predicable ni frente a lo precario ni a lo sucinto ni a lo extenso.

Así mismo, argumenta la entidad demandada Municipio de Valledupar que: “Es por ello, que habiendo la necesidad de determinar este requisito y que en la demanda de la referencia no se encuentra, toda vez que carece de las exigencias impuestas por la norma para su determinación, debe decirse que esta no se encuentra en forma y que por ende es una demanda inepta” – Sic para lo transcrito.

Para el despacho los argumentos expuestos por la defensa técnica de la entidad demandada no tienen vocación de prosperar, si bien es cierto que la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda se fundamenta en la falta de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones, en el caso objeto de estudio no se presentan ninguna de estas dos circunstancias, toda vez que con el libelo inicial la parte actora señala expresamente las disposiciones normativas bajo las cuales ataca de nulidad el acto demandado, contenido en las disposiciones de los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, convenio número 100 de la OIT y convenio número 111 sobre discriminación en el empleo y la ocupación, por lo que habrá de negarse la excepción propuesta.

Ahora bien, respecto de la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, la misma está consagrada en el artículo 164, numeral 1°, literal c) del CPACA. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 02 PDF del expediente La parte demandada Municipio de Valledupar aportó las pruebas que se indican a folio 14 de la contestación referentes al poder y anexos para actuar.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 04 a 30 del expediente.

Parte demandada: Municipio de Valledupar.

B. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte demandada al contestar la demanda, que obran de folios 15 a 22 de la contestación de la demanda.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase no probada la excepción de inepta demanda propuesta por el Municipio de Valledupar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Declárase no probada la excepción de caducidad de la acción, por la cual este despacho se pronunció oficiosamente.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 04 a 30 del expediente.

Cuarto: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte demandada al contestar la demanda, que obran de folios 15 a 22 del expediente.

Quinto: Ciérrese el período probatorio.

Sexto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/NOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 12 de julio de 2021 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395bfc76f316f42e87691fa323c9483c5c096f4b59fee7a042bb1eb7026a49da**

Documento generado en 09/07/2021 10:20:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NELLYS DAZA DURÁN

DEMANDADO MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 200013333-002-2020-00006-00

TEMA: Sentencia anticipada

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Revisado el expediente, se constata que el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR presentó contestación de la demanda el 19 de abril de 2021 presentando las siguientes excepciones: a) Inepta demanda; b) legalidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 02950 del 24 de julio de 2019; c) Inexistencia de derecho adquirido; d) Pago de lo no debido; e) Genérica; f) Prescripción del retroactivo por incremento salarial reclamado. Se resolverá en este estado procesal sobre la inepta demanda y las demás excepciones serán resueltas en la sentencia.

a) INEPTA DEMANDA:

El despacho la resuelve de la siguiente manera: la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.

Pues bien, en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho, los requisitos legales son aquellos contenidos en el artículo 162 del CPACA, que corresponde al proceso contencioso administrativo son:

- La designación de las partes y de sus representantes.
- Las pretensiones expresadas con precisión y claridad.
- Los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados.
- Los fundamentos de derecho de las pretensiones.
- Si la demanda es contra acto administrativo, las normas violadas y el concepto de violación.
- Las pruebas y la petición de pruebas.
- El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirá notificaciones personales. Es viable que sea dirección electrónica.

La ineptitud sustantiva de la demanda se encuentra consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, hace referencia a la ausencia de los requisitos formales de la demanda o la indebida acumulación de pretensiones, sin embargo, revisado el contenido de la demanda la misma se admitió por parte del despacho, respecto del ausencia de juramento estimatorio, el mismo es requisito en el artículo 206 del Código General del Proceso, pero en el CPACA el artículo 162 consagra los requisitos mínimos que debe contener toda demanda, por lo que el líbello se encuentra presentado en debida forma y la excepción no tiene vocación de prosperar.

Para configurarse la presente excepción, la parte accionada debió aportar con la contestación que notificó decisión al respecto, para dar respuesta a la petición del demandante, donde constara que contra el mismo procedía el recurso de apelación, y que la parte actora no lo presentó, sin embargo el acto administrativo demandado contenido en el Oficio No. 2950 del 26 de julio de 2019 no señaló que contra esa decisión procediera el recurso de apelación.

En ese mismo orden, el artículo 161, numeral 2º del CPACA, consagró como requisito de procedibilidad de la acción contencioso administrativa, respecto a la impugnación de actos administrativos lo siguiente:

“Cuando se presenta la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito que se refiere este numeral”

Es decir, que la norma en comento, no consagra que el accionante ante la configuración de un acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo debe presentar una nueva petición para que la entidad renuente a contestar certifique que no dio respuesta a la solicitud inicial por cuanto esto convertiría a la actuación en interminable al reiniciarse nuevamente los términos para dar respuesta, lo que no ha sido la finalidad del legislador.

La excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, se reitera que procede ante la falta de interposición del recurso de apelación, el cual es de carácter obligatorio, pero este solo procede contra los actos administrativos particulares que dan la oportunidad para interponerlo, lo que significa que constituye un presupuesto procesal para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

También se incluiría la norma sobre anexos necesarios del artículo 166 ib., a fin de que en los procesos en los que se discute la legalidad del acto administrativo, se adjunte copia del acto acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Es claro que a partir de los dispositivos indicados, el demandante debe invocar la norma que considera se transgrede y aparejado a ello, cuando se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo, debe esgrimir la argumentación sobre las razones por las que éste infringe el ordenamiento jurídico que se menciona, por eso con buen criterio, se dice que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sobre todo cuanto se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto, es de estirpe rogada.

El concepto de violación en materia de cuestionamiento de la legalidad del acto administrativo, junto con la causa petendi, desmarca la indeterminación o imprecisión sobre qué es lo que se quiere judicializar y por qué, y da paso a los límites, por demás adecuados, de cara a la presunción de legalidad que protege el acto, para que el operador jurídico pueda abordar el análisis y adoptar la decisión que se encuadra en aquellos aspectos o derroteros que el demandante en su libelo introductorio pone de presente y que luego, se van nutriendo con las demás postulaciones de los restantes sujetos procesales, quienes pueden apoyar los argumentos de la demanda -como tercero interesado o coadyuvante- u oponerse mediante la concurrencia como parte pasiva o también como tercero interesado o coadyuvante.

Se trata entonces de un medio instrumental de vital importancia para el proceso que versa sobre la legalidad del acto y para su buen término mediante decisión, pero no puede considerarse como un aspecto que permita descartar la demanda y, por ende, su ingreso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en etapas tempranas. De ahí que se permita su subsanación e incluso su reforma.

Al respecto el Consejo de Estado¹ ha señalado que: *“Puede decirse entonces, que serán aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”*

Analizada la postura de la parte demandada, atinente a que el concepto de violación *“resaltamos que la parte demandante no especificó, las pretensiones principales en una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, pues estas consisten en el señalamiento de la ilegalidad de un acto administrativo, por afectar considerablemente los intereses del demandante, empero, no discrimina cual es el contenido de ilegalidad, ni en que causal de las contempladas en el artículo 137 del CPACA, se incurre”*, llevaría a encontrar la posible prosperidad como argumento de defensa para enervar la pretensión, pero la realidad de lo acontecido en este proceso es diferente, pues retomando la postura del Consejo de Estado, es claro que la inepta demanda por falta de invocación normativa y falta de concepto de violación debe analizarse de cara a la carencia absoluta de invocación normativa o de argumentos, o de planteamientos de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente *incoherente*.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00).

Valga aclarar que la insuficiencia normativa o la poquedad del argumento sustento de la violación, es una consideración y predicamento propios de la sentencia de fondo, que en nada se relaciona con el requisito que permite reputar la demanda como apta, por cuanto, la indeterminación de los presupuestos de la censura de violación aparejada con la invocación normativa, en una etapa tan temprana como lo es la audiencia inicial, adelanta en forma preocupante y desnaturaliza la decisión de fondo que caracteriza a la sentencia que permite analizar la situación judicializada a partir de las pruebas recaudadas e incluso invierte el orden del proceso en el que ni siquiera aún se ha fijado el litigio.

Se reitera que dentro de las hipótesis que se analizan, solo la ausencia absoluta de invocación normativa y de concepto de violación, e incluso un argumento que se advierta evidente toque en lo absurdo o groseramente incoherente, podrían ingresar el caso a los campos de la ineptitud sustantiva de la demanda por ausencia de invocación normativa y falta de desarrollo argumentativo en el concepto de violación, pero ello no es predicable ni frente a lo precario ni a lo sucinto ni a lo extenso.

Así mismo, argumenta la entidad demandada Municipio de Valledupar que: “Es por ello, que habiendo la necesidad de determinar este requisito y que en la demanda de la referencia no se encuentra, toda vez que carece de las exigencias impuestas por la norma para su determinación, debe decirse que esta no se encuentra en forma y que por ende es una demanda inepta” – Sic para lo transcrito.

Para el despacho los argumentos expuestos por la defensa técnica de la entidad demandada no tienen vocación de prosperar, si bien es cierto que la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda se fundamenta en la falta de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones, en el caso objeto de estudio no se presentan ninguna de estas dos circunstancias, toda vez que con el libelo inicial la parte actora señala expresamente las disposiciones normativas bajo las cuales ataca de nulidad el acto demandado, contenido en las disposiciones de los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, convenio número 100 de la OIT y convenio número 111 sobre discriminación en el empleo y la ocupación, por lo que habrá de negarse la excepción propuesta.

Ahora bien, respecto de la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, la misma está consagrada en el artículo 164, numeral 1°, literal c) del CPACA. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 02 PDF del expediente La parte demandada Municipio de Valledupar aportó las pruebas que se indican a folio 14 de la contestación referentes al poder y anexos para actuar.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 04 a 34 del expediente.

Parte demandada: Municipio de Valledupar.

B. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte demandada al contestar la demanda, que obran de folios 15 a 21 de la contestación de la demanda.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase no probada la excepción de inepta demanda propuesta por el Municipio de Valledupar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Declárase no probada la excepción de caducidad de la acción, por la cual este despacho se pronunció oficiosamente.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 04 a 34 del expediente.

Cuarto: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte demandada al contestar la demanda, que obran de folios 15 a 21 del expediente.

Quinto: Ciérrese el período probatorio.

Sexto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/NOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 12 de julio de 2021 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb8a2339d89bcef8f71dba606b5c1844058f676b7a8d612fbc43559ed0a1b11**

Documento generado en 09/07/2021 10:20:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GUADALUPE PADRON GUTIÉRREZ

DEMANDADO MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 200013333-002-2020-00006-00

TEMA: Sentencia anticipada

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Revisado el expediente, se constata que el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR presentó contestación de la demanda el 19 de abril de 2021 presentando las siguientes excepciones: a) Inepta demanda; b) legalidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 02665 del 17 de julio de 2019; c) Inexistencia de derecho adquirido; d) Pago de lo no debido; e) Genérica; f) Prescripción del retroactivo por incremento salarial reclamado. Se resolverá en este estado procesal sobre la inepta demanda y las demás excepciones serán resueltas en la sentencia.

a) INEPTA DEMANDA:

El despacho la resuelve de la siguiente manera: la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.

Pues bien, en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho, los requisitos legales son aquellos contenidos en el artículo 162 del CPACA, que corresponde al proceso contencioso administrativo son:

- La designación de las partes y de sus representantes.
- Las pretensiones expresadas con precisión y claridad.
- Los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados.
- Los fundamentos de derecho de las pretensiones.
- Si la demanda es contra acto administrativo, las normas violadas y el concepto de violación.
- Las pruebas y la petición de pruebas.
- El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirá notificaciones personales. Es viable que sea dirección electrónica.

La ineptitud sustantiva de la demanda se encuentra consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, hace referencia a la ausencia de los requisitos formales de la demanda o la indebida acumulación de pretensiones, sin embargo, revisado el contenido de la demanda la misma se admitió por parte del despacho, respecto del ausencia de juramento estimatorio, el mismo es requisito en el artículo 206 del Código General del Proceso, pero en el CPACA el artículo 162 consagra los requisitos mínimos que debe contener toda demanda, por lo que el líbello se encuentra presentado en debida forma y la excepción no tiene vocación de prosperar.

Para configurarse la presente excepción, la parte accionada debió aportar con la contestación que notificó decisión al respecto, para dar respuesta a la petición del demandante, donde constara que contra el mismo procedía el recurso de apelación, y que la parte actora no lo presentó, sin embargo el acto administrativo demandado contenido en el Oficio No. 02665 del 17 de julio de 2019 no señaló que contra esa decisión procediera el recurso de apelación.

En ese mismo orden, el artículo 161, numeral 2º del CPACA, consagró como requisito de procedibilidad de la acción contencioso administrativa, respecto a la impugnación de actos administrativos lo siguiente:

“Cuando se presenta la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito que se refiere este numeral”

Es decir, que la norma en comento, no consagra que el accionante ante la configuración de un acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo debe presentar una nueva petición para que la entidad renuente a contestar certifique que no dio respuesta a la solicitud inicial por cuanto esto convertiría a la actuación en interminable al reiniciarse nuevamente los términos para dar respuesta, lo que no ha sido la finalidad del legislador.

La excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, se reitera que procede ante la falta de interposición del recurso de apelación, el cual es de carácter obligatorio, pero este solo procede contra los actos administrativos particulares que dan la oportunidad para interponerlo, lo que significa que constituye un presupuesto procesal para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

También se incluiría la norma sobre anexos necesarios del artículo 166 ib., a fin de que en los procesos en los que se discute la legalidad del acto administrativo, se adjunte copia del acto acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Es claro que a partir de los dispositivos indicados, el demandante debe invocar la norma que considera se transgrede y aparejado a ello, cuando se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo, debe esgrimir la argumentación sobre las razones por las que éste infringe el ordenamiento jurídico que se menciona, por eso con buen criterio, se dice que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sobre todo cuanto se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto, es de estirpe rogada.

El concepto de violación en materia de cuestionamiento de la legalidad del acto administrativo, junto con la causa petendi, desmarca la indeterminación o imprecisión sobre qué es lo que se quiere judicializar y por qué, y da paso a los límites, por demás adecuados, de cara a la presunción de legalidad que protege el acto, para que el operador jurídico pueda abordar el análisis y adoptar la decisión que se encuadra en aquellos aspectos o derroteros que el demandante en su libelo introductorio pone de presente y que luego, se van nutriendo con las demás postulaciones de los restantes sujetos procesales, quienes pueden apoyar los argumentos de la demanda -como tercero interesado o coadyuvante- u oponerse mediante la concurrencia como parte pasiva o también como tercero interesado o coadyuvante.

Se trata entonces de un medio instrumental de vital importancia para el proceso que versa sobre la legalidad del acto y para su buen término mediante decisión, pero no puede considerarse como un aspecto que permita descartar la demanda y, por ende, su ingreso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en etapas tempranas. De ahí que se permita su subsanación e incluso su reforma.

Al respecto el Consejo de Estado¹ ha señalado que: *“Puede decirse entonces, que serán aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”*

Analizada la postura de la parte demandada, atinente a que el concepto de violación *“resaltamos que la parte demandante no especificó, las pretensiones principales en una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, pues estas consisten en el señalamiento de la ilegalidad de un acto administrativo, por afectar considerablemente los intereses del demandante, empero, no discrimina cual es el contenido de ilegalidad, ni en que causal de las contempladas en el artículo 137 del CPACA, se incurre”*, llevaría a encontrar la posible prosperidad como argumento de defensa para enervar la pretensión, pero la realidad de lo acontecido en este proceso es diferente, pues retomando la postura del Consejo de Estado, es claro que la inepta demanda por falta de invocación normativa y falta de concepto de violación debe analizarse de cara a la carencia absoluta de invocación normativa o de argumentos, o de planteamientos de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente *incoherente*.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00).

Valga aclarar que la insuficiencia normativa o la poquedad del argumento sustento de la violación, es una consideración y predicamento propios de la sentencia de fondo, que en nada se relaciona con el requisito que permite reputar la demanda como apta, por cuanto, la indeterminación de los presupuestos de la censura de violación aparejada con la invocación normativa, en una etapa tan temprana como lo es la audiencia inicial, adelanta en forma preocupante y desnaturaliza la decisión de fondo que caracteriza a la sentencia que permite analizar la situación judicializada a partir de las pruebas recaudadas e incluso invierte el orden del proceso en el que ni siquiera aún se ha fijado el litigio.

Se reitera que dentro de las hipótesis que se analizan, solo la ausencia absoluta de invocación normativa y de concepto de violación, e incluso un argumento que se advierta evidente toque en lo absurdo o groseramente incoherente, podrían ingresar el caso a los campos de la ineptitud sustantiva de la demanda por ausencia de invocación normativa y falta de desarrollo argumentativo en el concepto de violación, pero ello no es predicable ni frente a lo precario ni a lo sucinto ni a lo extenso.

Así mismo, argumenta la entidad demandada Municipio de Valledupar que: “Es por ello, que habiendo la necesidad de determinar este requisito y que en la demanda de la referencia no se encuentra, toda vez que carece de las exigencias impuestas por la norma para su determinación, debe decirse que esta no se encuentra en forma y que por ende es una demanda inepta” – Sic para lo transcrito.

Para el despacho los argumentos expuestos por la defensa técnica de la entidad demandada no tienen vocación de prosperar, si bien es cierto que la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda se fundamenta en la falta de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones, en el caso objeto de estudio no se presentan ninguna de estas dos circunstancias, toda vez que con el libelo inicial la parte actora señala expresamente las disposiciones normativas bajo las cuales ataca de nulidad el acto demandado, contenido en las disposiciones de los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, convenio número 100 de la OIT y convenio número 111 sobre discriminación en el empleo y la ocupación, por lo que habrá de negarse la excepción propuesta.

Ahora bien, respecto de la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, la misma está consagrada en el artículo 164, numeral 1°, literal c) del CPACA. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 02 PDF del expediente La parte demandada Municipio de Valledupar aportó las pruebas que se indican a folio 12 de la contestación referentes al poder y anexos para actuar.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 04 a 35 del expediente.

Parte demandada: Municipio de Valledupar.

B. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte demandada al contestar la demanda, que obran de folios 14 a 25 de la contestación de la demanda.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase no probada la excepción de inepta demanda propuesta por el Municipio de Valledupar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Declárase no probada la excepción de caducidad de la acción, por la cual este despacho se pronunció oficiosamente.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 04 a 35 del expediente.

Cuarto: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte demandada al contestar la demanda, que obran de folios 14 a 25 del expediente.

Quinto: Ciérrese el período probatorio.

Sexto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/NOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 12 de julio de 2021 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d506bee1881a34049ae46106620030f4d4292bae7470ea82e9db31be55bb70fb

Documento generado en 09/07/2021 10:19:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALEXANDER NUÑEZ VASQUEZ

DEMANDADO MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 200013333-002-2020-00072-00

TEMA: Requerimiento previo

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, sería del caso pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción, sin embargo el despacho constata que se debe hacer el siguiente requerimiento:

REQUERIR al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que alleguen a este despacho judicial los siguientes documentos:

- “1. Hoja de vida del señor SLP ALEXANDER NUÑEZ VASQUEZ identificado con C.C. No. 77.161.236.
2. Certificado de los haberes percibidos desde el mes de octubre de 2014 hasta la fecha en medio digital.
3. Copia del acto administrativo que dio respuesta al derecho de petición elevado por el señor SLP NUÑEZ de fecha 08 de mayo de 2019.
4. Certificado de tiempo de servicios del señor Núñez Vásquez.”

Se le concede un término de diez (10) días para dar respuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

REQUERIR al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que alleguen a este despacho judicial los siguientes documentos:

- “1. Hoja de vida del señor SLP ALEXANDER NUÑEZ VASQUEZ identificado con C.C. No. 77.161.236.
2. Certificado de los haberes percibidos desde el mes de octubre de 2014 hasta la fecha en medio digital.
3. Copia del acto administrativo que dio respuesta al derecho de petición elevado por el señor SLP NUÑEZ de fecha 08 de mayo de 2019.
4. Certificado de tiempo de servicios del señor Núñez Vásquez.”

Se le concede un término de diez (10) días para dar respuesta.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 12 de julio de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10722033eb6df53e79ed40730a6c8660e0b085dc458493d1ff27376ea280424**

Documento generado en 09/07/2021 10:19:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FLOR CLAUDIA HERNANDEZ MOJICA

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA
EVALUACION DE LA EDUCACION (ICFES)
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE
EDUCACION MUNICIPAL

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00105-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha 15 de Octubre de 2020, y remitido a esta agencia judicial el 01 de Julio de 2021, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por FLOR CLAUDIA HERNANDEZ MOJICA a través de apoderado judicial contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION (ICFES) MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION (ICFES) MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. pinherm@hotmail.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias

necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva a la Dra. PIEDAD INDIRA HERNANDEZ MOJICA, identificado con cédula de ciudadanía No. 49.762..790 de A Valledupar y T.P. No. 80.517 del C.S. de la J. como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 12 de Julio de 2021 Hora 08:00 AM
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b50b447ebfc418ed0b3223cdb636d08fe016fb0ea29d82aabe30b0514fdaaec

Documento generado en 09/07/2021 10:38:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA ESTHER COBA CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00122-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Se precisa en primer lugar que el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declara por el Gobierno Nacional ocasionada por la Pandemia COVID -19, suspendió los términos procesales desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
19/04/2021	20/04/2021	21/04/2021	02/06/2021	18/06/2021

Revisado el expediente, se constata que la entidad demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no presentó contestación de la demanda. El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

- 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la excepción de caducidad, en el presente medio de control.

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

SEGUNDO: FÍJESE fecha para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA para el día viernes veintiséis (26) de Noviembre de 2021 a las 10:00 a.m., la cual se realizará de manera virtual, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4º Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a
las partes por anotación en el ESTADO

No. _____

Hoy _____ Hora

8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

f4adfc77ff47d3a3b5e297ac2f5318b86d7967e6c481aa385bc1d07e98e858c5

Documento generado en 09/07/2021 10:32:34 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MIREYA JIMÉNEZ ACOSTA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 200013333-002-2020-00144-00

TEMA: Sentencia anticipada

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Revisado el expediente, se constata que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO presentó contestación de la demanda el 25 de enero de 2021 presentando las siguientes excepciones: a) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesario; b) Culpa exclusiva de un tercero aplicación ley 1955 de 2019; c) El Término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG es menor al que señala la parte demandante; d) De la ausencia de pagar las sanciones por parte de la entidad fiduciaria; e) De la improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria; f) Improcedencia de condena en costas; g) Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; h) Excepción genérica.

Por lo que el despacho resolverá en este momento procesal la única excepción previa presentada.

- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

El litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "relación jurídico sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado respecto de esta figura procesal que¹:

"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria."

Así mismo, la doctrina ha sido enfática en definir en que comprende el Litisconsorcio necesario al señalar que:

"Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; (...)"²

Naturaleza del Litisconsorte necesario.

Para el Despacho el relevante aclarar que la figura del litisconsorcio necesario no es considerado como un tercero interviniente sino como parte, que puede ser pasiva o activa dentro del proceso, máxime si el Capítulo X de la Ley 1437 de 2011, artículos 223 al 225, que se encargó de reglamentar la intervención de terceros solo cataloga como tal a la coadyuvancia, el Litisconsorcio facultativo e intervención ad excludendum y el llamamiento en garantía.

Por su parte, el C.G.P., Capítulo II, artículos 60, 61 y 62, ubica los litisconsorcios dentro del título de "Litisconsortes y otras partes", a renglón seguido y en un capítulo independiente denominado "Terceros", consagra la coadyuvancia y el llamamiento de oficio.

Luego es acertado concluir que el Litisconsorcio necesario desarrollado en los términos del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, se trata de una parte procesal que puede fungir como demandado o demandante, o mixto, según el caso. En ese sentido, no fue correcto imprimirle el trámite previsto para la intervención de terceros contenido en el artículo 223 al 228 del CPACA.

De modo que es importante tener claro que el litisconsorte necesario no es precisamente un tercero interviniente sino que se ubica en la categoría de parte dentro del litigio que se suscite, en la medida en que ingresan ocupando la posición de demandantes o demandados o en ambas dependiendo el caso, con los mismos derechos y deberes de los demás sujetos procesales.

La característica esencial del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello, el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, o en otras palabras, la existencia de una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

De su parte, el tratadista de derecho procesal, Hernán Fabio López Blanco, citando a expertos foráneos, recalca que "el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico-

¹ C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 25000-23-36-000-2014-00303-01 (55441).

² Código General del Proceso-Parte General; Autor: Hernán Fabio López Blanco; Edición 2016-Bogotá-Colombia; Editorial Dupre; Pág. 353.

sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles”. Obra citada.

Conforme con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, el cual encuentra origen normativo en el artículo 61 del C.G.P., se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico. Por ello, se ha dicho que cuando se configura el litisconsorcio necesario ya sea por pasiva o por activa, la sentencia tendrá que ser idéntica y uniforme para todos.

Finalmente, debe señalarse que en varios casos la ley ha hecho el análisis de ciertas relaciones jurídicas que implican la posibilidad de integrar el litisconsorcio necesario, lo que facilita la labor del juez para determinar dicha relación sustancial, como ocurre en el proceso divisorio en el cual la demanda deberá estar encaminada contra los restantes comuneros.

Caso contrario, y ante la falta de indicación legal, es al intérprete al que le corresponde determinar si el contenido de la relación jurídica que se va a debatir, impone la intervención obligatoria de más de una persona.

Ahora bien, es conveniente destacar que la Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente con el litisconsorte necesario, de suerte que se debe acudir al Código General del Proceso, más exactamente al artículo 61 que reza así:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En efecto, la Ley 1564 de 2012 desarrolla el trámite que se debe surtir para la conformación del Litisconsorcio necesario; la regla general es que la demanda se formule por todas las partes y se dirija contra todas las partes, sin embargo, cuando esto no sucede, el juez de oficio ordenará el traslado y notificación del auto admisorio a quienes integren el contradictorio.

En caso de no conformarse en debida forma el contradictorio en la fase de admisión de la demanda, el juez de oficio o a petición de parte citará las personas que deban comparecer, siempre y cuando no se haya dictado sentencia en primera instancia.

Vale resaltar, que el anterior procedimiento aplica cuando se proponga como una solicitud de parte o en cumplimiento del deber legal del juez, contenido en el artículo 42 numeral 5 del C.G.P, de conformar o integrar el litisconsorcio necesario.

Pero si por el contrario se formula como excepción previa tal como lo dispone el artículo 100 numeral 9 del CGP: "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", debe indiscutiblemente resolverse en esta etapa procesal".

Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto) En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales". A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos ", dispone:

"Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas.

Por las razones expuestas, SE DECLARA NO PROBADA, la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las demás excepciones serán resueltas en la sentencia.

Ahora bien, respecto de la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, la misma está consagrada en el artículo 164, numeral 1º, literal d) del CPACA. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 14 PDF del expediente La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aportó las pruebas que se indican a folio 36 del expediente.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 16 a 30 del expediente.

Parte demandada: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- B. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte demandada al contestar la demanda, que obran de folios 39 a 78 del expediente.

NIEGUESE oficiar a la Secretaría de Educación para que certifique el salario (asignación básica) del docente en el momento en cuestión relevante para el caso en cuestión, toda vez que la prueba se torna inconducente para el objeto del proceso.

NIEGUESE oficiar a la Fiduprevisora S.A., con la finalidad que certificara si se realizó pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora y cuál fue su fecha en caso de haberse realizado el pago, toda vez que ya se ofició la prueba.

Se incorporan al expediente como prueba documental los allegados los días 29 de mayo y 01 de junio de 2021, que dieron respuesta a lo ordenado mediante auto del 26 de mayo de 2021.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Segundo: Declárase no probada la excepción de caducidad de la acción, por la cual este despacho se pronunció oficiosamente.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 16 a 30 del expediente.

Cuarto: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte demandada al contestar la demanda, que obran de folios 39 a 78 del expediente.

Quinto: Se incorporan al expediente como prueba documental los allegados los días 29 de mayo y 01 de junio de 2021, que dieron respuesta a lo ordenado mediante auto del 26 de mayo de 2021.

Sexto: NIEGUESE oficiar a la Secretaría de Educación para que certifique el salario (asignación básica) del docente en el momento en cuestión relevante para el caso en cuestión, toda vez que la prueba se torna inconducente para el objeto del proceso.

Séptimo: NIEGUESE oficiar a la Fiduprevisora S.A., con la finalidad que certificara si se realizó pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora y cuál fue su fecha en caso de haberse realizado el pago, toda vez que ya se ofició la prueba.

Octavo: Ciérrese el período probatorio.

Noveno: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 12 de julio de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario Firmado Por: VICTOR ORTEGA VILLARREAL JUEZ DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 Código de verificación: 4489c7d6f6d2f7d8354ac27b17b2245c796db37caff8bf e4f44584fbade6d356 Documento generado en 09/07/2021 10:20:07 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
 DEMANDADO: JORGE ISAAC PELAEZ CUELLO
 RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00146-00
 JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Se precisa en primer lugar que el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional ocasionada por la Pandemia COVID -19, suspendió los términos procesales desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
19/04/2021	20/04/2021	21/04/2021	02/06/2021	18/06/2021

Revisado el expediente, se constata que la parte demandada, no presentó contestación de la demanda.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción, de manera oficiosa.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

- 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la excepción de caducidad, en el presente medio de control.

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

SEGUNDO: FÍJESE fecha para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA para el día jueves veinticinco (25) de Noviembre de 2021 a las 10:00 a.m., la cual se realizará de manera virtual, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4º Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue
notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No.

Hoy

Hora

8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dfadab007157debda66a6cb45a27364ad1e302e6fa96b071b7895fea3cdf4037

Documento generado en 09/07/2021 10:32:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INTERGLOBAL SEGURIDAD VIGILANCIA LTDA

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO LOPEZ PUMAREJO

RADICADO: 200013333-002-2020-00156-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El suscrito secretario del juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA (ley 1437 del 2011), en armonía con lo preceptuado en el artículo 366 del código general del proceso, procede a efectuar la liquidación de costas del presente proceso, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO ¹	\$ 131.469.571
GASTOS ORDINARIOS:	\$
COSTAS TOTAL=	\$ 131.469.571

Total de la liquidación de costas la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 131.469.571 mcte)

SU SERVIDOR


Yael Jesus Palma Arias
SECRETARIO

¹ Providencia en audiencia de fecha 10 de mayo de 2021, Numeral Cuarto: CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, liquídesse por secretaria; fíjese como agencias en derecho el 7% de la liquidación del crédito.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INTERGLOBAL SEGURIDAD VIGILANCIA LTDA

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO LOPEZ PUMAREJO

RADICADO: 200013333-002-2020-00156-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Aprobación de liquidación de Costas: Teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas del presente proceso realizada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/ypa

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. Hoy 07 DE JULIO 2021 Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA Secretario
--

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50ab55ee550b1003785616e8c82ce3ca550c0f0426b95a34c7ac6c1de4c08718

Documento generado en 09/07/2021 05:24:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: VICTOR RAFAEL ARAUJO MANJARREZ Y OTROS

DEMANDADO MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 200013333-002-2020-00174-00

TEMA: Fija fecha de audiencia inicial artículo 180 CPACA.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
15/03/2021	16/03/2021	17/03/2021	05/05/2021	20/05/2021

La parte demandada Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional presentó contestación de la demanda el día 03 de mayo de 2021, y no propuso excepciones previas.

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de

los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese el día dieciséis (16) de noviembre de 2021 a las 09:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

TERCERO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 12 de julio de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario Firmado Por: VICTOR ORTEGA VILLARREAL JUEZ DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 Código de verificación: bffe549f715287f59b5a187a2eb675c4a938bc74ac9511 476fca9e3344e1cbfa Documento generado en 09/07/2021 10:19:54 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: BARBARA BOTELLO TRIGOS
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
 RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00182-00
 JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Se precisa en primer lugar que el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional ocasionada por la Pandemia COVID -19, suspendió los términos procesales desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
02/03/2021	03/03/2021	04/03/2021	22/04/2021	06/05/2021

Revisado el expediente, se constata que la entidad demandada, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR presentó contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito relacionadas a continuación:

- Falta de legitimidad material por pasiva del ente territorial.

- Poder insuficiente
- Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad
- Caducidad de la acción
- Prescripción del derecho al reconocimiento de prima de medio año:
- cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación

por otro lado, FOMAG realiza sus excepciones:

- inexistencia del derecho invocado por disposición expresa constitucional.
- improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas.
- improcedencia de condena en costas

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la excepción de caducidad, en el presente medio de control.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó la prueba que se indica a folio 14 del expediente. La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no aportó ni solicitó pruebas.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 24 a 26 del expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 24 a 26 del expediente digital.

TERCERO: Ciérrese el período probatorio.

CUARTO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a
las partes por anotación en el ESTADO
No. _____
Hoy _____ Hora
8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b98121be0dc61382d8a62d66d8280834872ea754c363379231bcb784727ba14

Documento generado en 09/07/2021 12:30:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LUIS FERNANDO DE LA ESPRIELLA ALONSO
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
 RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00199-00
 JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Se precisa en primer lugar que el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional ocasionada por la Pandemia COVID -19, suspendió los términos procesales desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
02/03/2021	03/03/2021	04/03/2021	22/04/2021	06/05/2021

Revisado el expediente, se constata que la entidad demandada, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR presentó contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito relacionadas a continuación:

- Falta de legitimidad material por pasiva del ente territorial.

- Poder insuficiente
- Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad
- Caducidad de la acción
- Prescripción del derecho al reconocimiento de prima de medio año:
- cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación

por otro lado, FOMAG realiza sus excepciones:

- inexistencia del derecho invocado por disposición expresa constitucional.
- improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas.
- improcedencia de condena en costas

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la excepción de caducidad, en el presente medio de control.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó la prueba que se indica a folio 15 del expediente. La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no aportó ni solicitó pruebas.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 25 a 30 del expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 25 a 30 del expediente digital.

TERCERO: Ciérrese el período probatorio.

CUARTO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a
las partes por anotación en el ESTADO
No. _____
Hoy _____ Hora
8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b294ab7d5202cf32f847103bae1c114a57fa75676f014257f62e2d73c7f2a625

Documento generado en 09/07/2021 12:30:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LUZ ELENA ROMERO MEJIA
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
 RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00200-00
 JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Se precisa en primer lugar que el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional ocasionada por la Pandemia COVID -19, suspendió los términos procesales desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
02/03/2021	03/03/2021	04/03/2021	22/04/2021	06/05/2021

Revisado el expediente, se constata que la entidad demandada, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR presentó contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito relacionadas a continuación:

- Falta de legitimidad material por pasiva del ente territorial.

- Poder insuficiente
- Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad
- Caducidad de la acción
- Prescripción del derecho al reconocimiento de prima de medio año:
- cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la excepción de caducidad, en el presente medio de control.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó la prueba que se indica a folio 14 del expediente. La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no aportó ni solicitó pruebas.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 24 a 26 del expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 24 a 26 del expediente digital.

TERCERO: Ciérrese el período probatorio.

CUARTO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a
las partes por anotación en el ESTADO
No. _____
Hoy _____ Hora
8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36e6d31bf5ef08c0cc33bd9c1d5b5f1c06a7b7993aa191caeab9dac0bbac7935

Documento generado en 09/07/2021 12:30:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: JUAN CARLOS GARCIA CASTILLO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00207-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha 16 de Diciembre de 2020, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 137 del C.P.A.C.A. dispone que *“toda persona podrá solicitar por sí o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)”*.

En el presente asunto, la parte demandante solicita como pretensión que *“Se declare la nulidad del Decreto No. 1293 del 27 de Diciembre de 2018 por el cual se modifica el Manual específico de Funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la administración central del Municipio de Valledupar”*

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad, instaurada por el señor JUAN CARLOS GARCIA CASTILLO a través de apoderado judicial contra EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal del EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. JUAN CARLOS GARCIA CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.285.183 y T.P. No.

256.282 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 12 de julio de 2021 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bd8640cbe39c94ec07859acb54af4496ca720a4bd9b9b2933be602fb537b5fe

Documento generado en 09/07/2021 10:38:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (9) de Julio del año dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPETICION

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: JORGE ADRIAN LIÑAN MUÑOZ Y OTROS

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00236-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Mediante auto de fecha 24 de Mayo de 2021, se admitió la acción de repetición promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra los señores JORGE ADRIAN LIÑAN OLMEDO, JULIO CESAR LOPEZ MUÑOZ, EDUIN OLIVEROS JIMENEZ CONTRERAS ordenándose entre otros proceder a la notificación personal de los demandados atendiendo a las reglas contenidas en el artículo 291 del CGP.

En este sentido, la parte actora, e a través de memorial de fecha (10) de diciembre de 2020 acredita el envío físico de la demanda a los señores JORGE ADRIAN LIÑAN OLMEDO y JULIO CESAR LOPEZ MUÑOZ. No obstante, manifiesta que desconoce la dirección y correo electrónico del señor EDUIN OLIVERO JIMENEZ CONTRERAS, toda vez que la correspondencia fue devuelta por encontrarse cerrada tal como lo acredita la mensajería servientrega.

En este orden de ideas, solicita al Despacho conforme a lo preceptuado en el artículo 108 y 293 del Código General del proceso, el emplazamiento del señor EDUIN OLIVERO JIMENEZ CONTRERAS.

En razón a lo anterior, se DISPONDRÁ al emplazamiento del señor EDUIN OLIVERO JIMENEZ CONTRERAS, para efectos la notificación de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP.

En consecuencia, se:

II. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar emplazar al señor EDUIN OLIVERO JIMENEZ CONTRERAS, del traslado de la demanda, mediante edicto emplazatorio, que se debe publicar por un diario de amplia circulación nacional EL PILÓN y VANGUARDIA LIBERAL, que se publicará el día domingo, si transcurrido el término de quince (15) días sin que el demandado comparezca al proceso se designará un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 12 de Julio del 2021 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7c5901705d6852a95a2211d9de8b7e01688288ea1634352d6ae1162d5c47b11
Documento generado en 09/07/2021 10:32:28 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELAYNE DEL ROSARIO NIZ ARIAS

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 200013333-002-2020-00249-00

TEMA: Sentencia anticipada

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Revisado el expediente, se constata que el DEPARTAMENTO DEL CESAR presentó contestación de la demanda el 27 de abril de 2021 presentando la siguiente excepción:

a) Falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial.

El despacho procede a resolverla de la siguiente manera:

La legitimación en la causa¹ tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera subsección A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 68001-33-31-000-2009-00084-01(47855).

Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.

Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto) En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales". A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos ", dispone: "Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, SE DECLARA PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar y se termina el proceso para esta entidad.

El Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó contestación de la demanda el 27 de abril de 2021 y propuso las excepciones de prescripción, inexistencia del derecho invocado por disposición expresa constitucional, improcedencia de indexación de las sumas de dinero pretendidas, improcedencia de condena en costas, genérica, las cuales serán resueltas en la sentencia que ponga fin al proceso.

Ahora bien, respecto de la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, la misma está consagrada en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del CPACA. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 15 PDF del expediente. La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aportó las pruebas que se indican a folio 13 de la contestación referentes al poder y anexos para actuar.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 18 a 31 del expediente.

Parte demandada: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- B. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte demandada al contestar la demanda, que obran de folios 15 a 54 de la contestación de la demanda.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento del Cesar y en consecuencia se declara terminado el proceso para esta entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Declárase no probada la excepción de caducidad de la acción, por la cual este despacho se pronunció oficiosamente.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 18 a 31 del expediente.

Cuarto: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte demandada al contestar la demanda, que obran de folios 15 a 54 del expediente.

Quinto: Círrase el período probatorio.

Sexto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo

tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/NOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 12 de julio de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ee7944f1fa7ca6501dddf457dedba4839bc7dc97f16273623e99cee49789cdec

Documento generado en 09/07/2021 10:19:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LAINE RAQUEL HENAO DAZA

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 200013333-002-2020-00250-00

TEMA: Sentencia anticipada

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Revisado el expediente, se constata que el DEPARTAMENTO DEL CESAR no presentó contestación de la demanda, sin embargo el despacho oficiosamente se pronunciará sobre la siguiente excepción:

a) Falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial.

El despacho procede a resolverla de la siguiente manera:

La legitimación en la causa¹ tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se

¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera subsección A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 68001-33-31-000-2009-00084-01(47855).

define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.

Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto) En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales". A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos ", dispone: "Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, SE DECLARA PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva oficiosamente a favor del Departamento del Cesar y se termina el proceso para esta entidad.

El Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no presentó contestación de la demanda.

Ahora bien, respecto de la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, la misma está consagrada en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del CPACA. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 15 PDF del expediente

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no aportó ni solicitó pruebas.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 18 a 31 del expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase probada oficiosamente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento del Cesar y en consecuencia se declara terminado el proceso para esta entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Declárase no probada la excepción de caducidad de la acción, por la cual este despacho se pronunció oficiosamente.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 18 a 31 del expediente.

Cuarto: Ciérrese el período probatorio.

Quinto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 12 de julio de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa75bc8c2cc2b2d8f8448d880e8256c6dcf1cf12d0d1856ccb15b89a6c8f2d7**

Documento generado en 09/07/2021 10:20:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA MIRIAM LOSADA RAMOS

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 200013333-002-2020-00251-00

TEMA: Sentencia anticipada

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Revisado el expediente, se constata que el DEPARTAMENTO DEL CESAR no presentó contestación de la demanda, sin embargo el despacho oficiosamente se pronunciará sobre la siguiente excepción:

a) Falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial.

El despacho procede a resolverla de la siguiente manera:

La legitimación en la causa¹ tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se

¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera subsección A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 68001-33-31-000-2009-00084-01(47855).

define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.

Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto) En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales". A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos ", dispone: "Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, SE DECLARA PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva oficiosamente a favor del Departamento del Cesar y se termina el proceso para esta entidad.

El Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó contestación de la demanda el 03 de mayo de 2021, presentando las excepciones de Prescripción, Inexistencia del derecho invocado por disposición expresa constitucional, Improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas, Improcedencia de condena en costas, genérica, estas excepciones se resolverán en la sentencia.

Ahora bien, respecto de la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, la misma está consagrada en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del CPACA. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 15 PDF del expediente La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aportó los documentos que se indican a folio 14 del expediente referentes al poder para actuar.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 18 a 31 del expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase probada oficiosamente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento del Cesar y en consecuencia se declara terminado el proceso para esta entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Declárase no probada la excepción de caducidad de la acción, por la cual este despacho se pronunció oficiosamente.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 18 a 31 del expediente.

Cuarto: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que obran de folios 15 a 54 del expediente.

Quinto: Círrrese el período probatorio.

Sexto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 12 de julio de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01711155032b009ba61501eff899ad1a221025c05fc4e2f1b613abd3da3ca6bc**

Documento generado en 09/07/2021 10:22:01 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARLENE DEL CARMEN MEDINA CARDENAS

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 200013333-002-2020-00252-00

TEMA: Sentencia anticipada

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Revisado el expediente, se constata que el DEPARTAMENTO DEL CESAR presentó contestación de la demanda el 26 de abril de 2021 presentando la siguiente excepción:

a) Falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial.

El despacho procede a resolverla de la siguiente manera:

La legitimación en la causa¹ tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera subsección A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 68001-33-31-000-2009-00084-01(47855).

Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.

Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto) En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales". A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos ", dispone: "Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, SE DECLARA PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar y se termina el proceso para esta entidad.

El Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no presentó contestación de la demanda.

Ahora bien, respecto de la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, la misma está consagrada en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del CPACA. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 15 PDF del expediente La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no aportó ni solicitó pruebas.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 18 a 31 del expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento del Cesar y en consecuencia se declara terminado el proceso para esta entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Declárase no probada la excepción de caducidad de la acción, por la cual este despacho se pronunció oficiosamente.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 18 a 31 del expediente.

Cuarto: Ciérrese el período probatorio.

Quinto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 12 de julio de 2021 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34ee0f18a1b4a9dde86a9484ce2cdb51b88d36be7dd0b91d66bf8390591836a1

Documento generado en 09/07/2021 10:22:04 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OBDILIA HERNÁNDEZ ALVERNIA

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 200013333-002-2020-00253-00

TEMA: Sentencia anticipada

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Revisado el expediente, se constata que el DEPARTAMENTO DEL CESAR presentó contestación de la demanda el 14 de abril de 2021 y presentó excepción previa:

a) Falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial.

El despacho procede a resolverla de la siguiente manera:

La legitimación en la causa¹ tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera subsección A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 68001-33-31-000-2009-00084-01(47855).

Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.

Para resolver esta excepción hay que tenerse en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibidem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrilla y subrayas fuera del texto) En ese mismo sentido el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales". A su turno, la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos ", dispone: "Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Teniendo en cuenta el anterior contexto normativo, no cabe duda que el reconocimiento de las prestaciones sociales está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y es efectuado por delegación a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, SE DECLARA PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva oficiosamente a favor del Departamento del Cesar y se termina el proceso para esta entidad.

El Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó contestación de la demanda el 28 de abril de 2021, presentando las excepciones de Prescripción, Inexistencia del derecho invocado por disposición expresa constitucional, Improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas, Improcedencia de condena en costas, genérica, estas excepciones se resolverán en la sentencia.

Ahora bien, respecto de la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, la misma está consagrada en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del CPACA. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 15 PDF del expediente La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aportó los documentos que se indican a folio 15 del expediente referentes al poder para actuar.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 18 a 31 del expediente.

B. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada al presentar la demanda, que obran de folios 16 a 55 del expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase probada oficiosamente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento del Cesar y en consecuencia se declara terminado el proceso para esta entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Declárase no probada la excepción de caducidad de la acción, por la cual este despacho se pronunció oficiosamente.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 18 a 31 del expediente.

Cuarto: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que obran de folios 16 a 55 del expediente.

Quinto: Ciérrese el período probatorio.

Sexto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/NOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 12 de julio de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7b180f5045b797e8f96ff7ccc7af5e77bfda72f460ad056f94ae59e4fd8b8b**

Documento generado en 09/07/2021 10:21:50 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE LEONARDO MARCIALES RODRIGUEZ
DEMANDADO CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 200013333-002-2020-00253-00
TEMA: Sentencia anticipada

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Revisado el expediente, se constata que la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) presentó contestación de la demanda el 19 de abril de 2021 y presentó las siguientes excepciones, a) El principio de favorabilidad; b) No configuración de causal de nulidad; c) No procedencia de la causal de falsa motivación en las actuaciones de CREMIL; d) Los aportes efectuados en actividad vs partidas computables reconocidas en la asignación de retiro. Las excepciones al ser de mérito serán resueltas en la sentencia que ponga fin al proceso.

Ahora bien, respecto de la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, la misma está consagrada en el artículo 164, numeral 1°, literal c) del CPACA. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 10 PDF del expediente La parte demandada CREMIL aportó los documentos que se indican a folio 18 de la contestación.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia

dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 12 a 20 del expediente.
- B. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada CREMIL al contestar la demanda, que obran de folios 20 a 66 de la contestación.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declárase no probada la excepción de caducidad de la acción, por la cual este despacho se pronunció oficiosamente.

Segundo: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 12 a 20 del expediente.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada CREMIL al contestar la demanda, que obran de folios 20 a 66 de la contestación.

Cuarto: Ciérrese el período probatorio.

Quinto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/NOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 12 de julio de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6171f3796395908a4b6258ea3cda53eaacc4df63f6ea4ece1a2c251c66b83791**

Documento generado en 09/07/2021 10:21:54 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: INVERSIONES VILLA ROSA DEL CESAR S.A.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00004-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Se precisa en primer lugar que el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declara por el Gobierno Nacional ocasionada por la Pandemia COVID -19, suspendió los términos procesales desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
05/04/2021	06/04/2021	07/04/2021	19/05/2021	02/06/2021

Revisado el expediente, se constata que la entidad demandada, E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA no presentó contestación de la demanda. El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 2°, literal d) del CPACA, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la excepción de caducidad, en el presente medio de control.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 24 y 25 del expediente.

La parte demandada no contestó la demanda.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 34 y 424.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

SEGUNDO: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 34 a 424 del expediente.

TERCERO: Ciérrese el período probatorio.

CUARTO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a
las partes por anotación en el ESTADO
No. _____
Hoy _____ Hora
8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

943d936a8de4e98a5dc3d5487af0963fe877aa46a161d1012ad540d8db88a96f

Documento generado en 09/07/2021 10:32:13 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JESUS ALBERTO RAMIREZ ESCORCIA

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00010-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Se precisa en primer lugar que el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declara por el Gobierno Nacional ocasionada por la Pandemia COVID -19, suspendió los términos procesales desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
05/04/2021	06/04/2021	07/04/2021	19/05/2021	02/06/2021

Revisado el expediente, se constata que la entidad demandada, E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ presentó contestación de la demanda este juzgado observa que no se interpusieron excepciones previas, sino las siguientes excepciones de mérito:

- Inexistencia de la obligación, toda vez que no existió relación laboral o contrato laboral.

- Cobro de lo no debido, toda vez que la demandante está pidiendo emolumentos económicos que no corresponden al tipo de contrato de prestación de servicios.
- Cobro de lo no debido, toda vez que se probó que el demandante no laboro en los meses de Noviembre y Diciembre de 2018.

Como quiera que las excepciones enunciadas, no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP, las mismas se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso, no obstante el despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción de manera oficiosa.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la excepción de caducidad, en el presente medio de control.

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, la parte accionante solicitó la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

SEGUNDO: FÍJESE fecha para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA para el día viernes veintiséis (26) de Noviembre de 2021 a las 09:00 a.m., la cual se realizará de manera virtual, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4º Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a
las partes por anotación en el ESTADO
No. _____
Hoy _____ Hora
8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a95e5e4917be676e9b14109b4bba62765a9bb2c30113dd16429dcb6667637a9b

Documento generado en 09/07/2021 10:32:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN BERNARDA GOMEZ MARTINEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00024-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Se precisa en primer lugar que el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional ocasionada por la Pandemia COVID -19, suspendió los términos procesales desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
05/04/2021	06/04/2021	07/04/2021	19/05/2021	02/06/2021

Revisado el expediente, se constata que la entidad demandada, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG presentó contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito relacionadas a continuación:

- inexistencia del derecho invocado por disposición expresa constitucional.
- improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas.

- improcedencia de condena en costas

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”*

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó la prueba que se indica a folio 15 del expediente.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no aportó ni solicitó pruebas.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 25 a 31 del expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 25 a 31 del expediente digital.

TERCERO: Ciérrese el período probatorio.

CUARTO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

ecbaa4c3d9756b3304a900450c7353e47bf3ffd1521199f20179c58fc51e7cca

Documento generado en 09/07/2021 12:30:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: NANCY ESTELA MORA CASTILLA
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
 RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00025-00
 JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Se precisa en primer lugar que el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional ocasionada por la Pandemia COVID -19, suspendió los términos procesales desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
05/04/2021	06/04/2021	07/04/2021	19/05/2021	02/06/2021

Revisado el expediente, se constata que la entidad demandada, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG presentó contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito relacionadas a continuación:

- inexistencia del derecho invocado por disposición expresa constitucional.
- improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas.

- improcedencia de condena en costas

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”*

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó la prueba que se indica a folio 15 del expediente.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no aportó ni solicitó pruebas.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran de folios 24 a 29 del expediente.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionante al presentar la demanda, que obran de folios 24 a 29 del expediente digital.

TERCERO: Ciérrese el período probatorio.

CUARTO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ Hora _____ 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

d03ec3eb7b462390085a1b77d583c4c708b3bc99bc9329d90debf6999c83d326

Documento generado en 09/07/2021 12:30:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de julio de Dos mil Veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA MIRANDA FUENTES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CODAZZI - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00040-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTO

Visto el informe secretarial que antecede, se logra constatar que el apoderado judicial de la CLINICA MEDICOS S.A. el día 16 de junio del 2021 allega recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Procedencia del recurso de reposición, este se encuentra regulado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA.

“REPOSICIÓN. ARTÍCULO 242 del CPACA: modificado por el artículo 61 de la ley 2080 del 2021, El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

En cuanto a su procedencia y oportunidad el Código General Proceso en adelante CGP lo plasma así:

“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD. ARTÍCULO 318 del CGP: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

III. CASO CONCRETO

El apoderado judicial de la CLINICA MEDICOS S.A. expresa que *“Si nos atenemos a la demanda en referencia, vemos como denominan a mi poderdante: CLINICA MEDICOS DE ALTA COMPLEJIDAD DEL CARIBE, o CLINICA MEDICOS DE ALTA COMPLEJIDAD DEL CARIBE DE VALLEDUPAR, como se afirma en el auto admisorio de la demanda.*

De los documentos aportados con el recurso se verifica que el nombre no corresponde al nombre de la Clínica que represento y a la que se le notifica la demanda, situación que haría inviable una acción en su contra, y que generaría una excepción de falta de legitimidad por pasiva ya que, bajo esa razón social, no ha participado en atención de paciente alguno, desde su fundación y hasta el día de hoy. Es más, esa persona jurídica no existe”.

Una vez revisada la foliatura, se establece la inexistencia de la parte demandada CLINICA MEDICOS DE ALTA COMPLEJIDAD DEL CARIBE, o CLINICA MEDICOS DE ALTA COMPLEJIDAD DEL CARIBE DE VALLEDUPAR demandada en el presente proceso, de la cual no se allegó certificado de existencia y representación para efectos de establecer su capacidad para comparecer al proceso, así mismo se advierte que respecto de la CLINICA MEDICOS S.A., no se logró agotar el requisito de conciliación así como no se convocó en la demanda en debida forma, evidenciándose que no reposa como sujeto procesal.

Aunado lo anterior, se advierte que el auto admisorio de la demanda, de fecha 04 de Marzo de 2021, resolvió:

“PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa, instaurada por los señores FRANCISCA ISABEL VILLADIEGO GRAUS Y OTROS, a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SALUD VIDA EPS y la CLINICA MEDICOS DE ALTA COMPLEJIDAD DEL CARIBE DE VALLEDUPAR.”

En consecuencia, resulta procedente volverse sobre las actuaciones surtidas en el presente asunto, para efectos de integrar de manera adecuada el contradictorio y para ello, se procederá a excluir del proceso a la CLINICA MEDICOS S.A teniendo en cuenta que en el auto que admitió la demanda no fue convocado al proceso, no obstante por secretaría se realizó la notificación de la demanda a esa entidad mediante notificación personal de fecha 10 de junio de 2021.

Por lo anterior se,

IV. DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la notificación personal realizada por secretaria a la CLINICA MEDICOS S.A, del auto de fecha 04 de marzo de 2021 que admitió la demanda por las razones expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Excluir a la CLINICA MEDICOS S.A. del presente asunto por las razones expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Por secretaria sígase el tramite respectivo del presente asunto

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _12_ de Julio de 2021_Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a49a8981464c03dc83a717baed803ef4c1aa70b561629627df8a9ea7c230b26f

Documento generado en 09/07/2021 10:32:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SHIRLEY LOPEZ PORTO
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y OTRO.
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00051-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ANTECEDENTES

La señora SHIRLEY LOPEZ PORTO, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y OTRO, demanda que fue inadmitida mediante auto de fecha cuatro (04) de marzo de la presente anualidad, indicando que la accionante no cumplió con el requisito de procedibilidad de la Conciliación extrajudicial antes de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y tampoco acreditó del envío de la demanda a través de mensaje de datos a la E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y TEMPORAL ACTIVA S.A.S conforme lo dispone el numeral 8 de la ley 1437 de 2011.

En el escrito de subsanación presentado por la accionante, manifestó que la conciliación es facultativa conforme a lo expuesto en el artículo 34 de la ley 2080 del 2021 quien modificó el numeral 1° del artículo 161 de la ley 1437 del 2011, así mismo arguyó que conforme a lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado y es en materia laboral administrativa no es exigible conciliación extrajudicial para demandar, el alto tribunal aclaró que los anteriores planteamientos tienen particularidades en asuntos contenciosos administrativo - laborales, donde el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad.

En cuanto al requisito contemplado en el numeral 8 del artículo 161 del CPACA, la demandante acreditó el envío de la demanda y sus anexos al demandado. Por lo anterior, el despacho se pronunciará teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

Por su parte, el artículo 161 contempla los requisitos previos para demandar, estableciendo en el numeral 1 que cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Así mismo contempla que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los

regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Frente a este requisito de procedibilidad, el Consejo de Estado¹ ha manifestado que respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad no resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que están involucrados en ese tipo de controversias derechos laborales irrenunciables, que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

En el caso concreto se observa que las pretensiones están encaminadas a que se declare la existencia de un contrato de trabajo realidad entre la señora SHIRLEY LOPEZ PORTO y la E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, en razón a ellos y verificado que la demanda cumple con los requisitos consagrados taxativamente en el artículo 162 del CPACA, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: REVÓQUESE el auto de fecha cuatro (04) de marzo de 2021 mediante el cual se inadmitió la presente demanda.

SEGUNDO: ADMÍTASE la acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora SHIRLEY LOPEZ PORTO, a través de apoderada judicial, contra la E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y TEMPORAL ACTIVA S.A.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y TEMPORAL ACTIVA S.A.S o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. cenelislopez@hotmail.com, marhdezmoj@gmail.com.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación

¹ Sentencia del Consejo de Estado del 25 de agosto de 2016 C:P CARMELO PERDOMO CUÉTER, Radicación: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

NOVENO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

DÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva a la Dra. MARLY ISABEL HERNANDEZ MOJICA identificado con cédula de ciudadanía No. 36.695.483 de Santa Marta T.P No. 178.357 del C.S de la J, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75b1049b1d6f6441a57f55789f22bb4b34174ea4ed94a45d8253b117e511d463

Documento generado en 09/07/2021 10:24:18 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SONIA SANCHEZ CUVIDES

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00100-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora SONIA SANCHEZ CUVIDES, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora SONIA SANCHEZ CUVIDES a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER F. LOPEZ HENAO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia (Quindío), T. P No. 239.526 del C. S. de la J, al Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia (Quindío), T. P No. 112.907 del C. S. de la J y a la Dra. LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia (Quindío) con T.P No. 165.395 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecb7ff2a8e0519cb6db7e90fb0f91dd4cbc7d5c74dce4e17895ab9ed55585a5a

Documento generado en 09/07/2021 10:24:41 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SORAYA BEATRIZ PLATA NUÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00101-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora SORAYA BEATRIZ PLATA NUÑEZ, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.



De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora SORAYA BEATRIZ PLATA NUÑEZ a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones

telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Rreconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER F. LOPEZ HENAO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia (Quindío), T. P No. 239.526 del C. S. de la J, al Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia (Quindío), T. P No. 112.907 del C. S. de la J y a la Dra. LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia (Quindío) con T.P No. 165.395 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb054a5b03d2d0719f0292b1d0c75cc5a7fc513e21b24072675b7b44aef0da7e

Documento generado en 09/07/2021 10:24:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIANA PRUDENCIA MIER BARBOSA

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL TAMALAMEQUE

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00151-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

En atención a la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, se ordenará la medida de embargo y retención de los siguientes conceptos:

1. De los dineros que tenga o llegase a tener la entidad ejecutada el E.S.E HOSPITAL DE TAMALAMEQUE , depositadas en cuentas corrientes, de Ahorro, o cualquier título bancario o financiero, por concepto de RECURSOS PROPIOS en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO BANCOLOMBIA

Limítese la medida hasta la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000), ofíciase haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del código General del Proceso.

Ofíciase por secretaria, a las entidades bancarias, de la orden de embargo haciendo las prevenciones que señala el artículo 599 del CGP en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del código de comercio.

Niéguese la orden de embargo y retención de los dineros de carácter inembargable.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc6669f4b651bb5cd41768c958b1f674d49d73d24157c55af650e89fb6e0b63**

Documento generado en 09/07/2021 10:24:24 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de Julio del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA PRUDENCIA MIER BARBOSA
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL TAMALAMEQUE
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00151-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

La señora DIANA PRUDENCIA MIER BARBOSA, actuando a través de apoderado judicial promovió proceso ejecutivo, contra el E.S.E HOSPITAL TAMALAMEQUE ante el juzgado laboral del circuito de Aguachica Cesar quien se declaró incompetente para conocer de ese asunto por tratarse de la ejecución de una obligación derivada de un contrato celebrado por una entidad pública, siendo competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Mediante acta de reparto de fecha quince (15) de junio de la presente anualidad, ingresó a este despacho el presente proceso, en razón a ello, se procederá a asumir la competencia y se resolverá previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7° que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

El artículo 299 del CPACA modificado por el artículo 81 de la ley 2080 de 2021 dispone que se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso en lo concerniente a la ejecución de títulos derivados de los contratos celebrados por entidades estatales.

El artículo 422 del CGP, en sentido análogo, establece que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que

consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena [...]”.

Por otra parte, el H. Consejo de Estado de ha indicado que, “por regla general, cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que esté conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en las que conste la existencia de la obligación a favor de este último y sea posible deducir, de manera manifiesta, tanto su contenido como su exigibilidad”¹.

Así mismo ha manifestado “un título ejecutivo puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante”².

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de ejecutivo de pago por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000).

En este caso, la obligación reclamada proviene de un contrato celebrado con una entidad estatal, por tal razón nos encontramos frente un título ejecutivo complejo, que se estructura con los documentos que a continuación se relacionan:

- Contrato de prestación de servicio No 133, del cuatro (04) de septiembre de 2019 celebrado entre el E.S.E HOSPITAL TAMALAMEQUE y DIANA PRUDENCIA MIER BARBOSA.
- Certificado salarios adeudados expedido por el E.S.E HOSPITAL DE TAMALAMEQUE.
- Orden de servicios del 4 de noviembre de 2019.
- Orden de servicios del 4 de diciembre de 2019.
- Certificados de disponibilidad presupuestal y registros presupuestales.
- Certificado de cumplimiento de actividades de la ejecutante por parte del E.S.E HOSPITAL DE TAMALAMEQUE.

Manifiesta la ejecutante que estuvo vinculada al E.S.E Hospital de Tamalameque, mediante un contrato de prestación de servicios sucesivos e ininterrumpidos desde el 3 de febrero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019, cuyo objeto consistió en servicios de apoyo y acompañamiento en los procesos integrales de reorganización administrativa en la implementación del modelo integrado de planeación y gestión MIPG y la evaluación de desempeño laboral EDL de los funcionarios de carrera administrativa de la E.S.E HOSPITAL DE TAMALAMEQUE. Arguye que la ejecutada emitió certificado que da constancia que la contratante cumplió con sus obligaciones y actividades contractuales y

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección A. Auto de 19 de julio de 2017, exp. 58341.

² Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, del 23 de marzo de 2017.

que certificó además que le adeuda los honorarios de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de honorarios mensuales del año 2019.

Es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en un título ejecutivo complejo, debidamente integrado, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar.

III. DISPONE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento ejecutivo en contra del E.S.E HOSPITAL DE TAMALAMEQUE a favor de DIANA PRUDENCIA MIER BARBOSA, de la obligación contenida en el título ejecutivo derivado del Contrato de prestación de servicios No 133 del 4 de septiembre de 2019, por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS \$8.000.000).

Más los intereses, costas y agencias en derecho, desde que se hizo exigible la obligación, en consecuencia, la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte ejecutada E.S.E HOSPITAL DE TAMALAMEQUE a favor de DIANA PRUDENCIA MIER BARBOSA, o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. dmier323@gmail.com, ciromierbarboza@gmail.com

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al Dr CIRO ANDRES MIER BARBOZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.035.912 de Tamalameque, TP: 315.557 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, <u>8 de febrero de 2020</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba07cc483e958efef199e0e716df86461343e0ea6b01f0734556e49de9bfe26b

Documento generado en 09/07/2021 10:26:27 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AYDEE BOLAÑO FUENTES
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00154-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTO

La señora AYDEE BOLAÑO FUENTES, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que ingresó mediante acta de reparto de fecha diecisiete (17) de junio de la presente anualidad, en razón a ello, el despacho procede a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, el Acuerdo No PCSJA 21-11764 del 11 de marzo de esta anualidad, creó, entre otros, un juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Valledupar, con competencia exclusiva para resolver los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta; en segundo lugar, lo estipulado en la CIRCULAR CSJCEC21-57 del 13 de abril de los presentes, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, mediante la cual ordena que se remita al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar los procesos a los que hace referencia el Acuerdo No PCSJA 21-11764, y, en tercer lugar, a lo informado en el Oficio GA 02 del 14 de abril del presente año, expedida por la Jueza del Juzgado Administrativo Transitorio, necesario aparece para el Despacho apartarse de la competencia del presente proceso por ventilarse asuntos salariales en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y, en consecuencia, ordenará su remisión al juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar.

Por lo anterior, el despacho,

III. DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda del epígrafe, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE POR COMPETENCIA el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora AYDEE BOLAÑO FUENTES en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría, remítase el proceso en los términos y forma informado en el Oficio GA 02 del 14 de abril del presente año, expedida por la Jueza del Juzgado Administrativo Transitorio

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ del 2021 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b3db11591a3ee60285e41d208be59d4becb31bab7f45390937c3f44ef03c9ac9

Documento generado en 09/07/2021 10:26:19 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno 2021

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE CADENA LOPEZ, JAIR ANTONIO NUÑEZ NIEBLES Y OTROS
DEMAN DADO: HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E. Y EL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E. S
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00155-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por JOSE CADENA LOPEZ, JAIR ANTONIO NUÑEZ NIEBLES Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra del HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E. y el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E. S, que ingresó mediante acta de reparto de fecha dieciocho (18) de junio de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 140 de la ley 1437 del 2011 dispone que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa, instaurada por JOSE CADENA LOPEZ, JAIR ANTONIO NUÑEZ NIEBLES Y OTROS, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra del HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E. y el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal del HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E.-HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E. o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. villalboscamila@gmail.com, limisepa_12@hotmail.com, perezjosema10@gmail.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. JOSÉ MANUEL PÉREZ CANTILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.613.527 de Aracataca T.P No. 184.055 del C.S de la J, y a la Dr. LILIANA SERNA PALOMINO identificada con C.C No. 1.065.630.528 de Valledupar, T.P No 302.347 del C. S de la J, como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora _____
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a67970ac9d168d7480865ce1a374c8c5d86a5937f854b4fc84b578baa79e0d3

Documento generado en 09/07/2021 10:24:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: JAIRO CARVAJAL CASTANO
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE AGUACHICA
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00160-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de NULIDAD promovido por al señor JAIRO CARVAJAL CASTANO, quien actúa en nombre propio en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE AGUACHICA, que ingresó mediante acta de reparto de fecha veintitrés (23) de Junio de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 137 de la ley 1437 de 2011 dispone que toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general y que esta procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Así mismo, establece que excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado¹ dando alcance a la teoría de los motivos y finalidades, ha considerado que la acción de nulidad procede de forma excepcional contra de actos de contenido particular, en los casos en que "...la

¹ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 26 de abril de 2018, C.P: Rocío Araújo Oñate.

situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos. De otra parte, el criterio jurisprudencial así aplicado, habrá de servir como control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, el resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación”²

Estudiado el caso concreto, pretende el actor, a través del medio de control de Nulidad que se declare la nulidad del comparendo 20011000000026486565 de fecha trece (13) de enero de 2020 elaborado al accionante por la infracción codificada en la ley 769 de 2002, artículo 131: (C29) conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida con el rodante de placa RGZ880 en la vía San Alberto La Mata pr64 +900 el Gran Chalet, impuesto por la SECRETARIA DE TRÁNSITO DE AGUACHICA, por lo que el despacho advierte que se trata de un acto administrativo de carácter particular, que afecta los intereses del señor JAIRO CARVAJAL CASTAN y no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 137 del CPACA y lo manifestado por el Consejo de Estado para la procedencia de este medio de control frente actos administrativos de contenido particular.

Por lo que en este caso, la acción de Nulidad no es el medio idóneo para dar cumplimiento a lo pretendido por el actor ya que este debía iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que le impuso el comparendo, de fecha trece (13) de enero de 2020 y como no cumplió con los requisitos tales como la conciliación prejudicial y además de ello, que el acto administrativo objeto de control jurisdiccional se encuentra caduco, ya que debía interponer dicho medio en termino máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación o comunicación del mismo y que como ello no aconteció, este medio está caduco.

En este orden de ideas, la demanda será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose; por lo que, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: Adecúese el medio de control de NULIDAD a NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor JAIRO CARVAJAL CASTANO, quien actúa en nombre propio contra la SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE AGUACHICA.

SEGUNDO: RECHÁSECE el presente medio de control por haber operado el fenómeno de la caducidad, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la misma, a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 29 de octubre de 1996, C.P: Daniel Suárez Hernández,

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV/dag

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3d930e7fa6eabfaf01ab964934c619089e1c4769416e33ad23396c703d35f19

Documento generado en 09/07/2021 10:26:30 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de Julio del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDELMIRA ROSA DE LA CRUZ TAPIAS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR –
SECRETARIA DE EDUCACION

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00162-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 053 de fecha 4 de febrero de 2021, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____, Hora _____ _____ YAFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b8a5713166bf4a879ef3abb87fb885483d7c117d2f09609d455731ee9f085d2

Documento generado en 09/07/2021 10:24:28 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DINA MARCELA VALERA MANJARRES

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO),
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE
EDUCACION

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00164-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora DINA MARCELA VALERA MANJARRES, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION, que ingresó mediante acta de reparto de fecha veintiocho (28) de Junio de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora DINA MARCELA VALERA MANJARRES a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER F. LOPEZ HENAO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia (Quindío), T. P No. 239.526 del C. S. de la J, al Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia (Quindío), T. P No. 112.907 del C. S. de la J y a la Dra. LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia (Quindío) con T.P No. 165.395 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52d5436859a07860be909ec28e8da65c84e76067d18bb0afe7a5b86a7e7e7372

Documento generado en 09/07/2021 10:24:50 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO ROMERO MORALES

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO),
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE
EDUCACION

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00165-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por al señor JAIRO ANTONIO ROMERO MORALES, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION, que ingresó mediante acta de reparto de fecha veintinueve (29) de Junio de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor JAIRO ANTONIO ROMERO MORALES a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER F. LOPEZ HENAO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia (Quindío), T. P No. 239.526 del C. S. de la J, al Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia (Quindío), T. P No. 112.907 del C. S. de la J y a la Dra. LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia (Quindío) con T.P No. 165.395 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd9ec91a094639fc49cea9c1af774ad0ae77ea6613ca2f7d08d3b36ed3fb4812

Documento generado en 09/07/2021 10:24:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Julio del año (2021)

CLASE DE PROCESO: ACCION DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS LACOUTURE AKERMAN Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00166-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Previo a pronunciarse en relación con el trámite procesal correspondiente en el proceso de la referencia presentada por JUAN CARLOS LACOUTURE AKERMAN Y OTRO contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR; este despacho se pronunciara con respecto al impedimento formulado por el Juez primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar Doctor Jaime Alfonso Castro Martínez, quien mediante providencia de fecha veintinueve (29) de Junio de 2021¹, declara encontrarse impedido para conocer del proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal contenida en el artículo 130 numeral 3° de la ley 1437 del 2011, como quiera que su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ ha sido nombrada, posesionada y actualmente desempeña un cargo de nivel directivo cual es el de secretaria de planeación Municipal de Valledupar, parte demandada en el presente asunto.

En el presente evento, el operador judicial de conocimiento, arguye en sus consideraciones encontrarse incurso en la causal descrita en el numeral 3° del artículo 130 del CPACA.

El artículo 130 de la ley 1437 del 2011, nos indica que los magistrados y jueces deberán impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:

3.- “Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivos, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado”.

Del citado texto la primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, no obstante el despacho en

¹ FI – 1 y 2 ; del anexo 6 del expediente digital

atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientan, es decir atendiendo su teleología que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña no se encuentra bajo la representación de su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ², pues de ello se desprende que no participa en el trámite judicial pues no ostenta calidad de apoderada judicial ni representante legal de la entidad a la cual se encuentra vinculada, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y declararse impedido, en consecuencia no se le aceptara el impedimento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero (1°) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Jaime Alfonso Martínez Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaria anótese la salida del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy <u>12 de Julio de 2021</u> Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8c507aadb8256191850fe3cff6781d39162eb4f382ffaa0385c160dd416d22c

Documento generado en 09/07/2021 10:38:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>